



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo - Segunda Instancia
Radicado Inicial: 25286230310020200078802
Radicado Actual: **25430400300120200051902**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído materia de censura el *a-quo* declaró terminada la causa por desistimiento tácito, al no haberse acatado por la actora el requerimiento efectuado en auto del 5 de mayo de 2022, en el sentido de notificar a la parte ejecutada.

2. Inconforme con la decisión la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo por auto del 2 de marzo de los cursantes.

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado que la aplicación de la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 317 del CGP no podía darse en este asunto, por cuanto, a la fecha de la emisión de la providencia atacada están *“pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, toda vez que la consumación de la medida depende de un tercero quien no es otro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, situación esta que fue comunicada dentro del término previsto al juez de conocimiento (archivo 23 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente habrá de advertirse que el proceso de la referencia inició bajo el conocimiento del juzgado 1 civil del circuito de Funza, estrado judicial que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura remitió el trámite a este estrado judicial.

Realizada la anterior precisión y adentrándonos al caso concreto, se impone memorar que el artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y atribuye a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumbe con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo. Así pues, recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la *“terminación anticipada de litigios” a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los “actos” necesarios para su consecución*¹.

2. Aplicando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, de entrada se advierte que la decisión atacada tendrá que revocarse por cuanto, los presupuestos contenidos en el artículo 317 del CGP no se encuentran presentes.

En este sentido nótese que contrario a lo manifestado por el juez de primer grado para el momento en que se emitió la decisión atacada se encontraba pendiente la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares, pues para el 5 de mayo de 2022 en que se le requirió a los ejecutantes para notificar al extremo pasivo se efectuó la remisión del oficio correspondiente al juzgado 1 civil del circuito de Funza con el fin de comunicar el embargo de remanentes respectivo, ello en cumplimiento del artículo 593-5 del CGP.

Además, el 23 de mayo de 2022 la parte actora allegó el pago del importe ante la ORIP a efectos de hacer efectivo el embargo del predio identificado con el folio de matrícula 50C-1981478, situación que puso de conocimiento al estrado judicial, amén de que informó que dicho trámite tardaría aproximadamente un mes (archivo 40 cuaderno medidas cautelares).

El 25 de mayo siguiente la ORIP comunicó que no se atendió el embargo del inmueble 50C-382694 por cuanto el folio se encontraba cerrado (archivo 38 cuaderno medidas cautelares).

Situaciones estas que permiten entrever que contrario a lo dicho por el juzgado de origen, ciertamente, si se encontraba pendiente la materialización de la cautela que recaía sobre el bien identificado con el número de matrícula 50C-1981478, pues queda claro que un primer embargo (archivo 38) no se consolidó, por ello, era preciso continuar con la tramitación de la cautela respecto del inmueble citado.

3. Ahora bien, no se discute que los embargos de las sumas de dinero que posee la pasiva en los bancos ya se encontraban consumados por así regularlo el numeral 10 del artículo 593 del CGP, pero no se pierda de vista que el reproche del recurrente desde el umbral se limitó a que se encontraba en trámite el embargo de un bien inmueble, el que como se refirió en precedencia en efecto no estaba perfeccionado.

¹ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

TERCERO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca55db689f0611575b3161cc85a7e5eba6f748008a8aa28499107c2164733140**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00204-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 014 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente solicitud, atendiendo al memorial allegado el 31 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante en el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd953a06bc31ce9f7e23b4892a943786a381e42cd1f34b0f25dd2013fd5e15f**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00194-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 009 y 010 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente solicitud, atendiendo al memorial allegado el 8 de agosto y 12 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante en el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f53e0bd1bf9e7500a5ac5041ac68d96d5ff9cd571e1e72a602c63ca0e2746**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00078-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 015 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente solicitud, atendiendo al memorial allegado el 11 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante en el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f8c813cf40512e1c67ac292248edec360a7aa745cb15527999fca4ccc14bf**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00074-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud vista en archivo 010 y 011 del expediente digital, se **DISPONE**:

- 1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones** realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.
- 2.** En consecuencia, se **TERMINA** el proceso por **DESISTIMIENTO**.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que éstas no fueron efectivas dentro del presente asunto.
- 4. SIN CONDENAS EN COSTAS.**
- 5. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 6.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias derigor. - Artículo 122 *ejúsdem*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf8a77b3dd432e2e9fc61dd24cd643380d9bccb136cd95de6f6f5698b5521c**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00044-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00080-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por la apoderada judicial del demandado en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023 mediante el cual se dispuso asumir el conocimiento de las presentes diligencias en el estado procesal en que se encuentren.

ARGUMENTOS RECURRENTE

Manifestó la apoderada recurrente de manera sucinta, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo no tenía competencia para conocer la presente demanda, por lo tanto, lo procedente era rechazar de plano la demanda y remitir ante la autoridad judicial correspondiente; en ese sentido, arguyó que efectuando control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso debería declararse sin valor ni efecto lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El 10 de julio de la anualidad este Juzgado avocó conocimiento en cumplimiento del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por ende, del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso el 3 de agosto de 2023, mismo que venció el 9 de agosto de 2023.

Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada descorrió traslado fuera de la oportunidad legal (Pdf 036-037).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Para el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por María del Consuelo Molina Ramírez contra Santiago Afanador Medrano fue presentada el 27 de mayo de 2022 a través de apoderado judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, la cual se admitió mediante proveído dictado el 9 de junio de 2022, y notificó de forma personal el 28 de junio de esa anualidad al extremo pasivo.

Ahora bien, el extremo pasivo promovió recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda mismo que fuera extemporáneo; sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo mediante auto del 18 de noviembre de 2022 efectuó

control de legalidad, y advirtió la falta de competencia de la presente demanda conforme el numeral 6 artículo 26 del Código General del proceso habida cuenta que el canon mensual del contrato de arrendamiento base de la acción es por el valor de siete millones doscientos mil pesos ml/cte (\$7.200.000), suscribiendo las partes un contrato a tres (3) años, por lo que la cuantía asciende a doscientos cincuenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$259.000.000), suma que supera los 150 salarios mínimos; por consiguiente, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca.

Así las cosas, debe señalarse que en sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se dispuso la garantía del derecho al juez natural, misma que debe ser interpretado desde la garantía en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. Por consiguiente, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia *“esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”*¹ concepto que tiene fundamento normativo en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (negrillas propia); inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

En ese sentido, el legislador previó que en aquellos eventos el juez ordenara remitir el expediente al juez que considere competente, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema atendiendo a la necesidad de salvaguardar el derecho al juez natural, *“sin afectar los derechos del demandante y sin extender en el tiempo sus atribuciones en detrimento de los derechos del demandado”*², Por consiguiente, se trae aquí lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, que dispone:

“efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”(subraya propia)

De lo anterior, se colige que ante la falta de competencia la actuación procesal surtida antes de dicha declaratoria conserva validez, ello como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en aras de salvaguardar las garantías procesales, el debido proceso, acceso a la administración de la justicia desde la celeridad, eficacia y economía procesal, a fin de evitar reiterar actuaciones procesales repetitivas, mismas que gozan de validez por ajustarse a Derecho.

Por lo esbozado, no se repone la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 mediante la cual se asumió la competencia, en el estado que se encuentre el proceso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-386/02.

² Corte Constitucional, sentencia C-662/04.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **EN FIRME** ingresen las presentes diligencias, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c381712f2f21ef051ff5f65e1c4f37e0f294939aa7556fd33ca0d5189d1b5**
Documento generado en 22/09/2023 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00230-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00145-00 C-1

Considerando la impugnación horizontal propuesta oportunamente por la apoderada judicial de la propietaria demandada (pdf 041-043 – C01), así como la manifestación del libelista en su descorrer (pdf 045-046 – C01) sobre la presunta presentación de la contestación de la demanda sin que obre la misma dentro del expediente, así como las demás actuaciones surtidas, se **DISPONE**:

- 1. SOLICITAR** por secretaría, tantas veces sea necesario, sin nuevo auto que así lo indique, al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** para que certifique y, de ser el caso, remita copia del mensaje de datos que dice la apoderada de la propietaria demandada **Flores Colombianas C.I. Ltda. – Liquidación Judicial** haber remitido el 25 de enero de 2023 con un anexo denominado «20230125 *Contestación con anexos-comprimidos*» con un total de 385 folios a la dirección electrónica «j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co», para lo cual remítase a ese despacho copia de la impugnación formulada y sus anexos (pdf 041-044 – C01) para mantener la integridad y unicidad del expediente conforme los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, 115 y 122 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
- 2. ADVERTIR** a las partes que, una vez se tenga la certificación del **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** se procederá a resolver la impugnación propuesta por la apoderada judicial de la propietaria demandada **Flores Colombianas C.I. Ltda. – Liquidación Judicial** (pdf 041-044 – C01), teniendo en cuenta la réplica del libelista (pdf 045-046 – C01) en aras de preservar el debido proceso, la necesidad de la prueba y las demás garantías procesales contenidas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, 2, 4, 7, 11, 14, 42.4 y 164 del Código General del Proceso.
- 3. TENER** en cuenta que la parte demandante informó el trámite dado al oficio 122 del 16 de agosto de 2023 radicado ante la **Superintendencia de Notariado y Registro** (pdf 050;053;054 – C01) e igualmente la remisión del oficio 123 de la misma fecha al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** por mensaje de datos con acuse de recibo del 24 de agosto de 2023 (pdf 051-052 – C01), sin que ninguna de estas entidades atendiera el requerimiento efectuado.
- 4. ORDENAR** por última vez a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios correspondiente, procedan a pronunciarse de fondo conforme a los mismos e indiquen los datos completos del funcionario público responsable, para lo cual remítase por secretaría el enlace para consultar íntegramente el expediente, so pena de imponer sanciones patrimoniales con base en los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
- 5. AGREGAR** al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el predio en disputa allegadas por el libelista (pdf 056-057 – C01) a efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 375.7 del Código General del Proceso.

6. **INCLUIR** por secretaría los datos correspondientes al predio en el **Registro Nacional de Procesos de Pertinencia** para contabilizar el término de un (1) mes con que contarían los eventuales interesados para concurrir al juicio, toda vez que ya se encuentra inscrita la demanda (pdf 027 – C02) y el apoderado judicial del demandante instaló adecuadamente la valla (pdf 056-057 – C02) conforme al artículo 375.7 del Código General del Proceso.

7. **CONTROLAR** por secretaría el término para que los emplazados comparezcan, toda vez que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 18 de agosto de 2023 (pdf 048 – C01) e ingresó el expediente ese mismo día al despacho, debiendo esperarse a que finalice el término correspondiente conforme a los artículos 108 y 118 del Código General del Proceso.

8. **NOMBRAR** a la abogada **Norma Vianney Caicedo Lozano**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminadas** cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6dc9672f958f2c8e5354ee3c56c1a0fecc84f3c4b1bb830dacc76b4290ef6**
Documento generado en 22/09/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Dirección electrónica obtenida del expediente 2023-00463 ncaicedo@tnk.com.co y abogadacaicedo@hotmail.com
SC2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00228-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00146-00

Revisada a detalle la liquidación del crédito aportada por la libelista (pdf 018-023) se observa que la misma erró en su cálculo por cuanto indicó mal la fecha desde cuando se hace exigible el capital acelerado, la cual debe corresponder a cuando se radicó la demanda que fue el 3 de mayo de 2022 (pdf 001) y no el 17 de febrero de 2022 e igualmente los abonos realizados el 17 de febrero de 2022, 26 de diciembre de 2022 y 20 de febrero de 2023 deben aplicarse en orden legal con base en el artículo 1653 del Código Civil, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **MODIFICAR** oficiosamente la liquidación del crédito dentro de este asunto con base en el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total a la fecha de emisión de esta decisión de **\$259.124.025,20** que se discrimina en archivo anexo a este proveído (pdf 027) y se resume así:

Liquidación final	
Concepto	Saldo antes del abono
Capital de cuotas vencidas	\$ 1.133.248,00
Intereses de plazo de cuotas vencidas	\$ 6.539.406,82
Intereses de mora de cuotas vencidas	\$ 175.450,15
Capital acelerado	\$ 196.195.139,00
Intereses de mora de capital acelerado	\$ 55.080.781,22
Total capital	\$ 197.328.387,00
Total intereses de plazo	\$ 6.539.406,82
Total intereses de mora	\$ 55.256.231,37
Total de liquidación	\$ 259.124.025,20

2. **TENER** en cuenta que la secretaría remitió a la libelista el despacho comisorio número 003 del 1° de septiembre de 2023 (pdf 026) por lo que se requiere a la interesada para que informe el trámite dado a aquel ante la autoridad comisionada con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

3. **LIQUIDAR** por secretaría las costas del litigio con base en la fijación de agencias en derecho contenida en el auto del 19 de julio de 2023 (pdf 016) con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a982268a5ca7aed993a94793461258496c1ee00ef0ae1a853d5513a0336d204b**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00136-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a los escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

Con todo, **requiérase** a la parte activa para que proceda a entregar los documentos que hayan servido de título ejecutivo a favor de la parte demandada.

4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior y descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9cab203e1bb6c6eff36bfe708e09d6feb77b10a2dfd300bf101c826cac64e**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00060-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00166-00

Se desata la impugnación horizontal subsidiaria de alzada interpuesta por la demandada que actúa en causa propia en contra del auto dictado el 19 de julio de 2023 (pdf 028) por el cual se avocó conocimiento y, entre otras cosas, la tuvo por notificada mediante aviso del mandamiento ejecutivo controlando el término para que ejerciera su defensa.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La censura controvierte la forma de notificación del mandamiento ejecutivo, pues en su sentir «no se puede tener como interrumpidos los términos para [la] contestación de la demanda a partir de la notificación por aviso» bajo las hipótesis de (i) que desde el 27 de marzo de 2023 había solicitado acceso al expediente; (ii) que ingresó al despacho el 28 de marzo de 2023; (iii) que le enviaron el enlace para consultar el mismo hasta el 26 de julio de 2023 y (iv) que la citación para diligencia de notificación fue «mal diligenciada» al entregarse en una «dirección incorrecta», además de que no le habían remitido con el aviso copia de la demanda ni de sus anexos.

TRASLADO DEL RECURSO

Como la recurrente no acreditó la remisión simultánea de la actuación al libelista y su correspondiente acuse de recibo, se encuentra bien fijado el proceso en la lista secretarial el 3 de agosto de 2023 (pdf 038) de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso.

RÉPLICA AL RECURSO

El no recurrente manifestó que el citatorio fue enviado a las direcciones electrónicas previamente informadas en la demanda, obteniendo constancia de lectura del 20 de febrero de 2023 sin que se concurriera a la diligencia de notificación personal, por lo que procedió a enviar el aviso con las respectivas decisiones judiciales que fueron entregadas en esas mismas direcciones el 14 de marzo de 2023, quedando notificada la pasiva del mandamiento ejecutivo reformado el 17 de marzo de 2023, por lo que se encuentran vencidos los términos para impugnar la decisión de apremio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se observa que en el libelo se indicó como direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada «jhellenz@gmail.com» y «jmoya@moyayparra.co» (pág. 8 pdf 003) con fundamento en las exigencias de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 82.10 y 291.3 del Código General del Proceso, a las cuales se envió inicialmente las citaciones para notificación personal de que trata la última disposición citada, el 13 y 20 de febrero de 2023 (pág. 3-16 pdf 024) obteniéndose acuse de recibo certificado por una empresa de servicio postal autorizado, cotejado y certificado.

Si bien en ambas comunicaciones se señaló como dirección de correspondencia la «Calle 2 # 5 – 67 Manzana D Casa 31 (...) de Mosquera» (pág. 3:10 pdf 024), cuando realmente la nomenclatura correspondía a la «CS 32 D» como se indicó en la demanda (pág. 8 pdf 003), dicho error no tiene la fuerza suficiente para nulificar la actuación por cuanto el artículo 291 del Código General del Proceso dispone taxativamente los requisitos que debe contener esas citaciones, a saber (i) informar la existencia del proceso, (ii) precisar su naturaleza, para este caso, un ejecutivo con garantía real; (iii) la fecha de la providencia que debía ser notificada, es decir, el auto que admitió la reforma a la demanda del 24 de enero de 2023; (iv) la prevención de concurrir al despacho judicial en un plazo determinado, por lo que estando la pasiva en un municipio distinto era de diez (10) días hábiles; y (v) que tal correspondencia se enviara por una empresa de servicio postal autorizado, certificado y cotejado, como lo es Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Además, esas citaciones se enviaron a las direcciones electrónicas que allí se relacionan y que, efectivamente, fueron entregadas con acuse de recibo como mensaje de datos, debidamente certificado por la empresa de servicio postal, suficiente para cumplir las exigencias legales.

También obra dentro del expediente la entrega de los denominados avisos en las mismas direcciones electrónicas con copias tanto del mandamiento ejecutivo que, ciertamente, fue sustituido por el auto del 24 de enero de 2023 que aceptó la reforma a la demanda, cumpliendo a cabalidad todas las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, a saber: (i) expresó su fecha de elaboración que fue el 14 de marzo de 2023; (ii) indicó la fecha del auto que aceptó la reforma a la demanda e incluso del mismo mandamiento ejecutivo, (iii) se indicó la naturaleza del litigio, que es ejecutivo para la efectividad de la garantía real, (iv) se indicó no solo el nombre del despacho judicial, sino sus datos de contacto, así como (v) la razón social de la demandante y el nombre completo de la demandada y (vi) la advertencia de cuándo se entendería surtida la notificación, lo que igualmente se remitió utilizando el servicio postal autorizado, cotejado y certificado de Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Como en uno y otro caso, se cumplen los requisitos legales contemplados en la norma adjetiva, no puede exigirse otros que expresamente no estén reglamentados de manera general por el legislador como disponen los artículos 84 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso.

Ahora bien, aquellos avisos fueron entregados en esas mismas direcciones electrónicas el 14 de marzo de 2023 (pág. 18-35 pdf 024), por lo que la demandada estuvo bien notificada del mandamiento ejecutivo al finalizar el día siguiente, es decir, el 15 de marzo de 2023 y, en ese sentido, la pasiva tenía tres (3) días hábiles para solicitar acceso al expediente, esto es, entre el 16 al 21 de marzo de 2023 como regula el artículo 91 del Código General del Proceso y, adicionalmente, tenía desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 11 de abril de 2023 para contestar la demanda como regula el artículo 442.1 *ibidem*.

No obstante, la pasiva solicitó acceso al expediente desde el 27 de marzo de 2023 (pdf 022), ingresando el mismo al despacho el 28 de marzo de 2023 (pdf 023), es decir, que apenas habían transcurrido cuatro (4) días hábiles de traslado de la demanda propiamente, contabilizados posterior al término que tenía para solicitar copias, por ende, es forzosa la conclusión de que le restan seis (6) días hábiles más para ejercer su defensa, toda vez que, en este caso en particular, si bien los términos se suspendieron con el ingreso al despacho como regula el artículo 118 del Código General del Proceso, en prevalencia del derecho sustancial a una defensa técnica, habrá de contabilizarse tal situación desde cuando se solicitó el acceso al expediente, tal como en cierta oportunidad lo señaló la jurisprudencia:

(...) En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la

tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado (...).

De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y sus anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, **el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse¹.**

En ese contexto, habría de confirmarse la decisión recurrida, sin embargo, se advierte que en la misma se incurrió en una imprecisión de orden técnico al señalar que «*los términos de traslado fueron interrumpidos con el ingreso*», cuando ciertamente el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso preceptúa la suspensión de términos, es decir, no se vuelve a contabilizar *ab initio* la oportunidad para defenderse, sino que la misma queda paralizado hasta cuando se notifique la respectiva decisión, lo que es bien explicado por la doctrina:

Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el enveto de la suspensión, el término que había corrido mantiene sus efectos, pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó².

Y, atendiendo, que la interposición oportuna del recurso contra la decisión cuestionada da, ahí sí, a interrumpir el término que en virtud de ella esté corriendo, los seis (6) días hábiles de que se habla en esta decisión comenzarán a contabilizarse a partir de la notificación por estado de la misma como regula el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, habrá de negarse por improcedente la alzada subsidiaria en cuanto la decisión recurrida no es de aquellas susceptibles de tal medio de impugnación al no estar expresamente señalada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra disposición, pues acá aún no se ha siquiera realizado el estudio de una eventual contestación para ser tramitada o rechazada, evento en el cual sí podría tipificarse la actuación en aquellas que se remiten al superior para su revisión; en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el numeral 7° del auto dictado el 19 de julio de 2023 (pdf 029) en el entendido de que el término de traslado de la demanda fue suspendido y, por lo tanto, la demandada cuenta con seis (6) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión para ejercer los actos de defensa que estime convenientes, quedando incólume el resto de la decisión. *Secretaría controle términos.*

¹ CSJ STC8125-2022, rad. 2022-01944-00

² López Blanco, H. Fabio (2016) Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá, p. 484

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que la naturaleza decisión impugnada no es susceptible de alzada, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8324fea8d55ba43cca1c22a99a5c5343975b681652b33dbef58db87e55519c0**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00060-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00166-00

Una vez revisado la actuación surtida dentro de este trámite, a partir de lo resuelto en auto de esta misma fecha, atendiendo la solicitud de terminación elevada por el libelista (pdf 030-031), quien cuenta con facultad expresa para recibir (pág. 179 pdf 002) y, en aras de darle impulso a la actuación, se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** parcialmente el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré número **02-02506497-02** por pago total de las mismas con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las obligaciones contenidas en el pagaré número **1011617391** por cuanto el mismo no ha sido objeto de cobro dentro de este trámite.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que entregue a la única demandada el pagaré número **02-02506497-02** que fue presentado como mensaje de datos, toda vez que tiene el deber de conservarlo y mantenerlo en su custodia, además de precisar para todos los efectos que las obligaciones allí contenidas se encuentran extintas por pago conforme los artículos 78.12 y 116 del Código General del Proceso.
4. **CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real únicamente en relación con el crédito hipotecario contenido en el pagaré número **204119059787**.
5. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 011) y el auto del 24 de enero de 2023 (pdf 017) por el cual se admitió la reforma a la demanda, toda vez que, tal como se expuso en auto de esta misma fecha, tenía desde el 22 hasta el 24 de marzo para ejercer ese medio de impugnación, pero no lo hizo conforme los artículos 302, 318, 430 y 442.3 del Código General del Proceso.

6. **ELABORAR** por secretaría el despacho comisorio con destino a la **Alcaldía Municipal de Mosquera** para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los predios dados en garantía, tal como se indicó en el auto del 19 de julio de 2023 (pdf 028) conforme a los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 39 y 111 del Código General del Proceso.

7. **DEVOLVER** el expediente al despacho, una vez se cumpla la totalidad del término con que cuenta la pasiva para ejercer su defensa, en aras de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6b6138864f4f501e2c9e2d5f38b74db5fa8539715d655e75dc514e8b8ea52**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00052-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00167-00

A partir de lo resuelto en auto del 19 de julio de 2023 (pdf 032) por el cual se aceptó la reforma a la demanda inicial, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, a pesar de que el auto admisorio de la reforma a la demanda dictado el 19 de julio de 2023 (pdf 032) se le notificó por estado conforme a los artículos 91, 93.4 y 295 del Código General del Proceso.

2. **SEÑALAR** las 9:00 am del 5 de octubre de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la demandada **Luz Helena La Rotta Medina** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de los demandantes de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

b) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

c) *Inspección judicial*

Negar la práctica de la inspección judicial sobre el predio, toda vez que los hechos expuestos en la reforma a la demanda se pueden establecer por los demás medios probatorios como las declaraciones de las partes y las documentales, así como no existe norma legal que imponga su práctica de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso.

5.2. ABSTENERSE de decretar pruebas por el lado de la parte demandada en razón a que no se contestó oportunamente la reforma de la demanda con base en los artículos 97 y 164 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd384e93639a932ea6a2b3caa36fb7da7728e1119ac36e53fc593960fc9211d3**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00552-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00229-00

Procede a pronunciarse el despacho acerca de la reposición en subsidio de apelación formulada por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 21) por medio del cual se señaló fecha para adelantar la etapa oral, se decretó pruebas y se rechazaron otras.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dijo el libelista ahora recurrente que con la exhibición de documentos *«pretende demostrar la inexistencia de trazabilidad financiera [del] pago que alega haber realizado el demandado»* por cuanto estos recursos *«deben custodiarse y movilizarse por medio de entidades financieras o en su defecto declararse ante la autoridad fiscal»*, por lo que sí bien aceptó que con tal medio probatorio *«no es posible demostrar plenamente la inexistencia del pago, puesto que esto enmarca [en] una negación indefinida»* correspondiendo al demandado probar ese suceso, para él *«a pesar de que pueda lograrse la confesión del demandado, se hace necesario demostrar la trazabilidad de los recursos económicos»*, sin que encuentre *«norma legal que determine como se debe probar el pago»*, además que tiene relación directa con los hechos de la demanda, cumpliendo la exigencia de conducencia, pertinencia y utilidad del medio probatorio.

TRASLADO DEL RECURSO

Como el recurrente remitió copia simultánea de su actuación a su antagonista, quien se pronunció oportunamente (pdf 024), no era necesaria la fijación secretarial de tal actuación con base en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110, 318 y 326 del Código General del Proceso, sin embargo, el contrincante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La doctrina especializada predica que la acción exhibitoria de documentos en el marco procesal tiene como aspecto esencial *«los hechos que pretende demostrar», pues es respecto de ellos que el [artículo] 267 [del Código General del Proceso] deriva una serie de importantes consecuencias probatorias, [en] caso de que no se exhiban sin justa causa admitida por el juez»*¹ y, en últimas, esos hechos concretamente delimitados son los que se tendrán *«como demostrados, en el evento en que la oposición no se encuentre justificada o sencillamente cuando la parte no exhiba»*².

El libelista solicitó en la réplica de las excepciones de mérito que el demandado exhibiera (i) las declaraciones de renta de 2016 y 2017 y (ii) los *«extractos bancarios de cuentas de ahorro y corrientes de las cuales sea titular el demandado correspondiente al trimestre de noviembre, octubre y diciembre de 2017 [sic]»*, argumentando que con dichas pruebas busca demostrar (i) que el demandado *«no ha pagado el precio de la compraventa»* y (ii) que lo contenido en el instrumento público no es cierto.

A partir de lo anterior, se reafirma que tal petición probatoria en cuestión deviene notoriamente inconducente e improcedente, pues si bien existe libertad probatoria para llegar a destruir las presunciones de legalidad y buena fe con la que cuenta el instrumento público ahora controvertido, ciertamente los hechos indicados no podrían

¹ López Blanco, H. Fabio (2016) Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores. Bogotá, p. 534.

² Parra Quijano, J. (2007) Manual de derecho probatorio. 16ta Ed. Ediciones del Profesional. Bogotá, p. 601

demostrarse por vía exhibicionista de una serie de documentos, pues ciertamente se tratan de negaciones indefinidas que por su misma naturaleza no requieren prueba, pero no es que sea facultativo, sino que «*son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno*», de suerte que no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas»³, en otras palabras, son imprecisas o abstractas.

Claro que el accionante en su legítima actividad probatoria, honrando el principio *onus probandi actori* contemplado en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, puede disponer de todos los elementos de convicción que a su turno encuentre suficientes para demostrar con grado de certeza a los ojos del fallador su hipótesis litigiosa, pero eso no puede volcarse en desconocer la lógica del régimen probatorio que, se reitera, por la misma naturaleza de las negaciones indefinidas impide su comprobación.

Es que el recurrente en su solicitud probatoria no solo incurre en una falacia *ad ignorantiam*, según la cual su idea es cierta solo por el hecho de que no se puede demostrar que es falsa, sino también en una generalización apresurada a partir de una máxima de la experiencia errada, de la cual infiere que por el valor del precio de la compraventa acá discutida, el demandante necesariamente debía mover dichos recursos por el sistema financiero o declarar ante la autoridad tributaria los mismos, desconociendo que existirán casos y, de hecho, será materia de estudio ya en la etapa de instrucción y juzgamiento, sí efectivamente fue así o se utilizaron otros medios para pagar esa suma de dinero o no.

Adicionalmente, sí de los demás medios de prueba como puede ser la confesión de las partes, las documentales o las testimoniales se puede llegar a deducir con grado de certeza la verdad de las cosas, sobraría de más ahondar en una exhibición de documentos que simplemente llegarían a reafirmar lo que con las demás probanzas se logre demostrar.

Por lo demás, deberá confirmarse en su integridad la decisión recurrida, particularmente, en lo que respecta al rechazo de práctica de la exhibición de documentos y, como dicha providencia es de aquellas contra la cual procede la alzada que aquí se interpuso en forma subsidiaria, deberá concederse la misma ante el superior funcional con base en los artículos 1° del Acuerdo 129 de 1996, 31.1, 321.3, 323, 324 y 326 del Código General del Proceso; en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 021) por el cual se señaló fecha de audiencia, decretando algunas pruebas y rechazando otras.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el *efecto devolutivo* de conformidad con los artículos 321.3, 323 y 330 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

QUINTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

³ CSJ SC, 13 de julio de 2005, rad. 00126. Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3206134ed5f4bfab7e2b4aa74ec5d302eecd4b657a74f683182df5247800b116**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00552-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00229-00

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, por considerar oportuno darle impulso a la actuación, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial del demandado (pdf 022-023) por cuanto el auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 021) no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda como regula el artículo 285 del Código General del Proceso.
- 2. NEGAR** la solicitud de realizar la audiencia previamente programada de forma presencial por cuanto no se observan circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad que excepcionalmente requieran la presencia física de los sujetos procesales para la práctica de pruebas como lo dispone el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
- 3. REPROGRAMAR** para las 2:00 pm del 26 de octubre de 2023 con la finalidad de celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará virtualmente utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con esa audiencia, además de estarse en lo demás a lo dispuesto en el auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 021).
- 5. TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitió el oficio 144 con destino a la autoridad registral (pdf 026) correspondiendo a la parte interesada su respectivo trámite con base en los artículos 125.2 y 591 del Código General del Proceso en concordancia con la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55878ff855cef0ada995f9206902df54536949c4493fbaafe065920b75b1041a**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00550-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00230-00

Se decide la impugnación vía reposición en subsidio de apelación formulada por el libelista en contra del auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 017) por el cual se señaló fecha de audiencia, decretando algunas pruebas y rechazando otras.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En concreto, el impugnante aclaró que la finalidad de la exhibición de documentos negada es demostrar la inexistencia del pago del precio a partir de la trazabilidad financiera de los recursos, a partir de que esos recursos *«deben custodiarse y movilizarse por medio de entidades financieras o en su defecto declararse ante la autoridad fiscal»*, por lo que sí bien aceptó que con tal medio probatorio *«no es posible demostrar plenamente la inexistencia del pago, puesto que esto enmarca [en] una negación indefinida»* correspondiendo al demandado probar ese suceso, para él *«a pesar de que pueda lograrse la confesión del demandado, se hace necesario demostrar la trazabilidad de los recursos económicos»*, sin que encuentre *«norma legal que determine como se debe probar el pago»*, además que tiene relación directa con los hechos de la demanda, cumpliendo la exigencia de conducencia, pertinencia y utilidad del medio probatorio.

TRASLADO DEL RECURSO

Como el recurrente remitió copia simultánea de su actuación a su antagonista, quien se pronunció oportunamente (pdf 022), no era necesaria la fijación secretarial de tal actuación con base en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110, 318 y 326 del Código General del Proceso.

RÉPLICA AL RECURSO

Quien acá defiende al demandado indicó que la decisión debería confirmarse en tanto con esos documentos *«no se probaría ni el pago ni el no pago (...), pues pese a que mi representando tiene una amplia capacidad económica, para el caso concreto, (...) esos documentos (...) solamente servirían de hechos indicadores para demostrar una solvencia suficiente (...), pero no probaría concretamente el pago de la compra efectuada a la parte demandante»*.

CONSIDERACIONES

La doctrina especializada predica que la acción exhibitoria de documentos en el marco procesal tiene como aspecto esencial *«los hechos que pretende demostrar», pues es respecto de ellos que el [artículo] 267 [del Código General del Proceso] deriva una serie de importantes consecuencias probatorias, [en] caso de que no se exhiban sin justa causa admitida por el juez»*¹ y, en últimas, esos hechos concretamente delimitados son los que se tendrán *«como demostrados, en el evento en que la oposición no se encuentre justificada o sencillamente cuando la parte no exhiba»*².

El libelista solicitó en la réplica de las excepciones de mérito que el demandado exhibiera (i) las declaraciones de renta de 2016 y 2017 y (ii) los *«extractos bancarios de cuentas de ahorro y corrientes de las cuales sea titular el demandado*

¹ López Blanco, H. Fabio (2016) Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores. Bogotá, p. 534.

² Parra Quijano, J. (2007) Manual de derecho probatorio. 16ta Ed. Ediciones del Profesional. Bogotá, p. 601

correspondiente al trimestre de noviembre, octubre y diciembre de 2017 [sic]», argumentando que con dichas pruebas busca demostrar los hechos 5° y 6° de la demanda, es decir, (i) que el demandado «no ha pagado el precio de la compraventa» y (ii) que lo contenido en el instrumento público no es cierto.

A partir de lo anterior, se reafirma que tal petición probatoria en cuestión deviene notoriamente inconducente e improcedente, pues si bien existe libertad probatoria para llegar a destruir las presunciones de legalidad y buena fe con la que cuenta el instrumento público ahora controvertido, ciertamente los hechos indicados no podrían demostrarse por vía exhibicionista de una serie de documentos, pues ciertamente se tratan de negaciones indefinidas que por su misma naturaleza no requieren prueba, pero no es que sea facultativo, sino que «*son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno*», *de suerte que no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas*»³, en otras palabras, son imprecisas o abstractas.

Claro que el accionante en su legítima actividad probatoria, honrando el principio *onus probandi actori* contemplado en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, puede disponer de todos los elementos de convicción que a su turno encuentre suficientes para demostrar con grado de certeza a los ojos del fallador su hipótesis litigiosa, pero eso no puede volcarse en desconocer la lógica del régimen probatorio que, se reitera, por la misma naturaleza de las negaciones indefinidas impide su comprobación.

Es que el recurrente en su solicitud probatoria no solo incurre en una falacia *ad ignorantiam*, según la cual su idea es cierta solo por el hecho de que no se puede demostrar que es falsa, sino también en una generalización apresurada a partir de una máxima de la experiencia errada, de la cual infiere que por el valor del precio de la compraventa acá discutida, el demandante necesariamente debía mover dichos recursos por el sistema financiero o declarar ante la autoridad tributaria los mismos, desconociendo que existirán casos y, de hecho, será materia de estudio ya en la etapa de instrucción y juzgamiento, sí efectivamente fue así o se utilizaron otros medios para pagar esa suma de dinero o no.

Adicionalmente, sí de los demás medios de prueba como puede ser la confesión de las partes, las documentales o las testimoniales se puede llegar a deducir con grado de certeza la verdad de las cosas, sobraría de más ahondar en una exhibición de documentos que simplemente llegarían a reafirmar lo que con las demás probanzas se logre demostrar.

Por lo demás, deberá confirmarse en su integridad la decisión recurrida, particularmente, en lo que respecta al rechazo de práctica de la exhibición de documentos y, como dicha providencia es de aquellas contra la cual procede la alzada que aquí se interpuso en forma subsidiaria, deberá concederse la misma ante el superior funcional con base en los artículos 1° del Acuerdo 129 de 1996, 31.1, 321.3, 323, 324 y 326 del Código General del Proceso; en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 017) por el cual se señaló fecha de audiencia, decretando algunas pruebas y rechazando otras.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el *efecto devolutivo* de conformidad con los artículos 321.3, 323 y 330 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

³ CSJ SC, 13 de julio de 2005, rad. 00126. Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

QUINTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10854c2bae4af9d2c0559f1a6f753f6056871031e7d60ee57dc3a68f797e999**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00550-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00230-00

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, por considerar oportuno darle impulso a la actuación, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial del demandado (pdf 018) por cuanto el auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 017) no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda como regula el artículo 285 del Código General del Proceso.
2. **NEGAR** la solicitud de realizar la audiencia previamente programada de forma presencial por cuanto no se observan circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad que excepcionalmente requieran la presencia física de los sujetos procesales para la práctica de pruebas como lo dispone el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
3. **ABSTENERSE** de resolver sobre la incorporación de la decisión judicial adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cund.) que fue allegada por el apoderado judicial del demandado (pdf 021) por no ser la oportunidad procesal para ello conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.
4. **REPROGRAMAR** para las 9:00 am del 26 de octubre de 2023 con la finalidad de celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará virtualmente utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
5. **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con esa audiencia, además de estarse en lo demás a lo dispuesto en el auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 017).

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 26-09-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e83408618ff390176047e032f4f08acd19cace37fc446917976635d70fb4d**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00330-00

Como la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50907df429220fe97af770d8aa6463abe3bb698c8265121d3d2077b77ebfb00**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00333-00 C-2

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT o cualquier otro depósito que los demandados, posean en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares. Líbrese oficio en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, haciendo saber que los dineros producto de embargo deberán ser depositados en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales a órdenes de esta sede judicial y para el presente proceso.

Limitase la medida a la suma de \$481'000.000.00 M/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2).

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622246edb6b9a701cf65a30a13b0578e2ac14fc01070bfd4657c6d5e64196b5**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00333-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, subsanada la demanda y hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **CIVIL TECH S.A.S.** y **OSCAR ANDRES AMADO ARROYAVE** en los siguientes términos:

1. Por el Pagaré N° 755809592.

1.1. La suma de **\$150.000.000.00 mcte**, por concepto de capital vencido y no pagado el día 22 de enero de 2023.

1.2. La suma de **\$9.386.298.00 mcte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del IBR más el 14.50% efectiva anual, desde el 23 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1.1, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 17,93% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el Pagaré N° 653073339.

2.1. La suma de **\$49.999.309, 27mcte**, por concepto de capital acelerado.

2.2. La suma de **\$23.327.181.20⁰ mcte**, por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagados, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
14 MARZO DE 2023	\$1.104.957.20	\$0.00
14 ABRIL DE 2023	\$5.555.556.00	\$1.172.639.95
14 MAYO DE 2023	\$5.555.556.00	\$1.078.346.55
14 JUNIO DE 2023	\$5.555.556.00	\$1.116.903.40
14 JULIO 2023	\$5.555.556.00	\$822.359.69
TOTAL	\$23.327.181.20	\$4.190.249.59

2.3. Por la suma de **\$4.190.249.59 mcte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del DTF más el 5.20% efectiva anual, desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 2.1, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 17,93% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el Pagaré N° 757059381.

3.1. La suma de **\$27.555.559,33 mcte**, por concepto de capital acelerado.

3.2. La suma de **\$17.222.220.00 mcte**, por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagados, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
9 MARZO DE 2023	\$3.444.444.00	\$762.331.74
9 ABRIL DE 2023	\$3.444.444.00	\$893.860.61
9 MAYO DE 2023	\$3.444.444.00	\$914.363.32
9 JUNIO DE 2023	\$3.444.444.00	\$1.000.158.31
9 JULIO 2023	\$3.444.444.00	\$577.039.23
TOTAL	\$17.222.220.00	\$4.147.753.21

3.3. Por la suma de **\$4.147.753.21 mcte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del IBR 1M más el 10.00% efectiva anual, desde el 9 de marzo de 2023 hasta el 9 de julio de 2023.

3.4. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 3.1, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 17,93% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por el Pagaré N° 8301325481.

4.1. La suma de **\$19.330.777.00 mcte**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4.2. La suma de **\$1.376.264.00 mcte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa máxima permitida por la ley.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 4.1, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 17,93% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por el Pagaré N° 659798205.

5.1. La suma de **\$12.500.000.00 mcte**, por concepto de capital vencido y no pagado.

5.2. La suma de **\$1.379.629.16 mcte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del IBR más el 14.50% efectiva anual, desde el 23 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 5.1, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 17,93% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

7. **TRAMITAR** este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

8. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

9. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiése*.

10. **RECONOCER** a la abogada **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2).

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b04572f18b3260a0258523ccb6e63dce4eb2aeee2d79701125d6c8cdf6ff79**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00334-00

Como la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2696513e3cd206fa3b8aad8050a653d978eadd9204a523e8b51b3eff06b53565**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00860-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00338-00. C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 010 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente solicitud, atendiendo al memorial allegado el 15 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante en el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c033d5ce130c2a6e3cff31381471c7922487ca63f2638fa1885e9ce8e8c1251**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Deslinde y Amojonamiento
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00393-00

Como la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17912ad0ba9571296ab2e4976237e6bf537a1ca7ac4fdb2d32a49c27f866607a

Documento generado en 22/09/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00756-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00411-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 033 del expediente digital, se **DISPONE**:

A efectos de continuar con el trámite, se **SEÑALA** las 9:00 am del 3 de octubre de 2023 a efectos de adelantar la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma Microsoft Teams, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para todos los efectos que las disposiciones dadas en la providencia del 1° de septiembre de 2023, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83679646de8c543f072b652630eafb49cea7b55acd7b7776c173b6c753f8b3d**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00666-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00419-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, además de estar concluida la etapa escrita del litigio se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2. **AGRÉGUESE** al expediente comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (Pdf 025) mediante la cual se acreditó la inscripción del embargo sobre el bien objeto de hipoteca.

3. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20570474** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20570474** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas

¹ Archivo Electrónico 026.

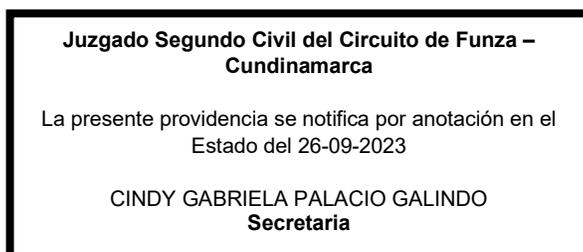
jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

5. **SEÑALAR** las 9:AM del 19 de octubre de para celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*.

6. **CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e5ba2a030e5b27c7dae4b8816c241292fafa1314f1300ecd51a8c6487f0a2**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00496-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00426-00 C-1.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud vista en archivo 041 y 042 del expediente digital, se **DISPONE**:

- 1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones** realizado por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales por ser procedente con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.
- 2.** En consecuencia, se **TERMINA** el proceso por **DESISTIMIENTO**.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que éstas no fueron efectivas dentro del presente asunto.
- 4. SIN CONDENAS EN COSTAS.**
- 5. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 6.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias derigor. - Artículo 122 *ejúsdem*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac31f5a8ce8bcd90c2f3d3eb867330f3c32b51e771af01e662c9bc97a3a1f**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00396-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00430-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, además de estar concluida la etapa escrita del litigio como se indicó en auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 020), se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2. **EJERCER** control oficioso de legalidad en el sentido de precisar que la apoderada judicial del demandado remitió la contestación de la demanda a la libelista (pdf 016), surtiéndose el traslado de las excepciones de mérito sin que se hubieran solicitado nuevas pruebas conforme a los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110, 132 y 370 del Código General del Proceso; e igualmente, si bien por auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 020) se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, una vez verificada la actuación se encuentra oportuno, conveniente y procedente reprogramar la misma, pero adicional decretar pruebas para ser practicadas en la misma y, eventualmente, dictar sentencia en diligencia de instrucción y juzgamiento como regula el parágrafo único del artículo 372 *ibidem*.

3. **SEÑALAR** las 9:00 am del 10 de octubre de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el demandado **Cristo Manuel Mendiz Sierra** a las preguntas que le formulará en la audiencia la apoderada judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

b) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

c) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de las pruebas testimoniales de **Deisy Liliana Cortés Becerra, Rosalba Martínez, Deiby Marcela Bermúdez Celis, Diana Lucía Bermúdez Celis y Luz Marina Hernández Ariza** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo a los hechos de la demanda, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

5.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la demandante **María Isabel Celis Rodríguez** a las preguntas que le formulará en la audiencia la apoderada judicial del demandado de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

b) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

c) *Declaraciones de terceros.*

Decretar la práctica de las pruebas testimoniales de **Abel López Rojas, María del Pilar Medrano Martínez, María Eugenia Jiménez Merchán, Naibeth Isabel Padilla Sierra y Nelson Torres** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo a los hechos que le consten sobre las excepciones de mérito formuladas, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

5.3. DECRETAR como pruebas de forma oficiosa las que a continuación se enuncian:

a) *Informe – pruebas trasladadas*

Decretar la práctica de informe a cargo del **Juzgado de Familia del Circuito de Funza** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar copia simple, digital, legible y completa del expediente dentro del cual se llevó a cabo la demanda declarativa de unión marital de hecho, existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en la cual son o fueron parte **María Isabel Celis Rodríguez** y **Cristo Manuel Mendiz Sierra** con base en los artículos 174, 275 y 276 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2a3cfa348c7824b6b0e50e1428b2dac28759fea0321b3142eae74430a9550**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00443-00

Como la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c1f2287433e5e822ffdc521473ffac50b0c5eaab3da4608a017d5538a7e324**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00449-00

Como la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f723e84891dea910e3fbaf2364d6950e45ac7d23dab34390df05365f3d91c2**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00455-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 015 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente solicitud, atendiendo al memorial allegado el 13 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante en el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26/09/2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f218e33b8b4761d71aa46707cfbcab1c3e9adfa3105f68355487a70b2d0c1250**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01016-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00458-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado al oficio número 134 del 7 de febrero de 2020 (pág. 21 pdf 01 – C01) remitido por el operador postal oficial y, en cualquier caso, haga las manifestaciones correspondientes respecto de las obligaciones fiscales pendientes a nombre del demandado **Virgilio Murcia (Q.E.P.D.)** o su sucesión ilíquida, según corresponda, para lo cual remítase copia de dicha comunicación e indíquese los datos completos de las partes para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*
3. **CONSIDERAR** que la demandada **Isabelina Murcia Castellanos**, quien actúa como heredera determinada del demandado **Virgilio Murcia (Q.E.P.D.)** se notificó personalmente el 16 de julio de 2020 (pág. 24 pdf 01 – C01) del mandamiento ejecutivo dictado el 9 de diciembre de 2019 (pág. 19 pdf 01 – C01) conforme al artículo 291.5 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** expresamente personería al abogado **Javier Guillermo Navas Bautista** como apoderado judicial de **Isabelina Murcia Castellanos**, quien actúa como heredera determinada del demandado **Virgilio Murcia (Q.E.P.D.)** en los términos del poder conferido (pág. 22 pdf 01 – C01) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. **SOLICITAR** por secretaría, tantas veces sea necesario sin nuevo auto que así lo indique, al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** para que verifique, de ser caso, certifique y allegue el mensaje de datos que el apoderado judicial de la heredera **Isabelina Murcia Castellanos** dijo haber enviado el 22 de julio de 2020 con la contestación de la demanda, para lo cual remítase las evidencias por él aportadas (pág. 25 pdf 01-pdf 015 – C01) y, una vez allegada tal actuación, inclúyase la misma en donde corresponda de forma organizada, toda vez que se debe garantizar la integridad y unicidad del legajo digitalizado con base en los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, 115 y 122 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
6. **EJERCER** control oficioso de legalidad por cuanto la inclusión que se hizo en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** se marcó la casilla «es privado» (pág. 43 pdf 01 – C01), lo que impide cumplir la finalidad del instrumento procesal

de publicidad conforme los artículos 42.5, 132, 133.8, 289 y 293 del Código General del Proceso.

7. **INCLUIR** nuevamente por secretaría los datos correspondientes para emplazar a los **Herederos Indeterminados de Virgilio Murcia (Q.E.P.D.)** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y contrólase el término para que los eventuales interesados comparezcan a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 9 de diciembre de 2019 (pág. 19 pdf 01 – C01) y, de no comparecer ninguno o vencido aquel término quedará saneada la irregularidad procesal, rescatando la designación de la curadora *ad litem* por auto del 9 de junio de 2022 (pág. 45 pdf 01 – C01) y las actuaciones de dicha auxiliar de la justicia bajo el principio de economía procesal con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 42.1 y 108 del Código General del Proceso.

8. **TENER** en cuenta que los **Herederos Indeterminados de Virgilio Murcia (Q.E.P.D.)** se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 9 de diciembre de 2019 (p. 19 pdf 01 – C01) por conducto de la abogada **Flor Marina Chacón Moreno** el 11 de julio de 2022 (pág. 48 pdf 01 – C01) quien fuera designada como curadora *ad litem* de aquellos por auto del 9 de junio de 2022 (p. 45 pdf 01 – C01), auxiliar de la justicia que contestó oportunamente la demanda, sin formular excepciones de mérito y solicitando el interrogatorio de la demandante (pdf 03 – C01) con base en los artículos 96, 97, 108, 293 y 442.1 del Código General del Proceso.

9. **ORDENAR** por secretaría que, una vez concluido el término del emplazamiento para saneamiento del proceso e igualmente obtenida la respuesta del despacho remitente, se publique en el micrositio correspondiente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **Isabelina Murcia Castellanos** en contra del mandamiento ejecutivo (pág. 25 pdf 01 – C01) para correr traslado del mismo a los demás sujetos procesales como regulan los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110, 318 y 442.3 del Código General del Proceso.

10. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho una vez concluido el término de traslado de la impugnación para resolver la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 25-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f725350dfb53c4a344e444626a4ec22e773ef04086d16d3d4c1070cf6d96190**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01016-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00458-00 C-2

Revisada la actuación adelantada frente a las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el trámite dado a los oficios 135 (pág. 4 pdf 01 – C02) y 137 (pág. 6 pdf 01 – C02) del 7 de febrero de 2020, con destino a la autoridad registral y las entidades financieras que fueran retirados por él mismo, los cuales comunicaron las medidas cautelares decretadas por auto del 9 de diciembre de 2019 (pág. 3 pdf 01 – C02) con base en los artículos 78.8 y 125 del Código General del Proceso.

2. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de la Cámara de Comercio de Facatativá (pág. 7:11 pdf 01 – C01) quien informó haber acatado la medida cautelar, del Banco GNB Sudameris S.A. (pág. 8 pdf 01 – C02) y del Banco de Occidente (pág. 10 pdf 01 – C02) quienes negaron tener vínculos con el causante demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0997f3f4937a620dd4a4804b8bbc759dd63f8e008bc8c3fecacad4c382c56df3

Documento generado en 22/09/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00920-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00459-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se DISPONE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **COMUNICAR** por secretaría a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria las decisiones adoptadas en esta fecha, una vez queden ejecutoriadas las mismas, para su conocimiento y demás fines pertinentes con base en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
3. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial del demandante, tal como lo solicitó (pdf 002:003:006 – C01), una vez quede ejecutoriada esta decisión con base en los artículos 42.2 y 123.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e41b01cbe5adcc70cfa55101618458b9b95a3316b702c320d871d5443630a**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00920-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00459-00 C-2

En primera medida se procede a resolver la excepción previa formulada oportunamente por el apoderado judicial del demandado (pág. 2 pdf 001 – C02).

EXPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La defensa sostiene que en el poder otorgado por el demandante no se indicó la calidad de Jorge Hugo Pantoja Bravo al no señalar expresamente el número de su tarjeta profesional, más cuando el Consejo Superior de la Judicatura certificó que tal persona «*no ostenta la calidad de abogado, pues no se encuentra inscrito ante dicha corporación*» por lo que también se genera una nulidad procesal por carencia de poder, además que tal mandato lo facultó de forma general y abstracta, sin determinar ni aclarar cuál era el asunto encomendado en virtud del cual promovió este litigio, por lo que se trataría de un poder general que no fue otorgado por escritura pública

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

De la excepción previa se corrió traslado por secretaría el 12 de julio de 2021 (pág. 19-20 pdf 01 – C02), sin que la parte demandante se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas buscan realizar una nueva calificación formal de la demanda, para descubrir aspectos que no tuvo en cuenta el juez en la admisión, teniendo causales taxativamente contempladas como es la acá alegada por la defensa que realmente no se enmarca dentro de la tipificada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, relativa a la incapacidad o indebida representación del demandante, pues esta realmente hace alusión a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme los artículos 53 y 54 *ibidem*, más que todo relacionadas con la capacidad de goce y ejercicio en el ámbito procesal.

Bajo el principio *iuris novit curia* que rige el derecho procesal colombiano, se encuentra subsumida la argumentación de la defensa al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el derecho de postulación es uno de los requisitos formales de la demanda como regulan al unísono los artículos 73, 84.1 y 90.5 *ibidem*, que se estructura a partir del derecho fundamental a una defensa técnica reconocido en rango constitucional por el artículo 229 superior.

En este caso se observa que el demandante otorgó inicialmente poder a la firma Derecho de Daños Consultores S.A.S. (pág. 2-3 pdf 001 – C01) cuyo representante legal es o era en ese momento Jorge Hugo Pantoja Bravo, tal como se acreditó en la prueba de existencia y representación legal allegada con la subsanación (pág. 74 pdf 001 – C01) y, encontrando que el objeto social de esa empresa es, entre otras, aquellas «*de representación de los intereses de las partes sea o no ante tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados, como asesoramiento y representación en procesos civiles (...)*» (pág. 72 pdf 001 – C01) por lo que estrictamente se cumple los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En efecto, esa última norma faculta a la parte -es decir, al interesado en litigio- a otorgar poder a una persona jurídica siempre que su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, tal como acá sucede. Otra cosa es quien actúe con vocería en el pleito que bien puede ser un profesional en derecho adscrito a la firma debidamente inscrito en el registro mercantil como regula el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio o, también se puede, otorgar o sustituir ese poder a «*otros abogados*

ajenos a la firma», sin que en ningún caso la norma adjetiva imponga el deber de que el representante legal de esa empresa sea abogado, pues para eso estarán los profesionales inscritos o externos.

Es irrelevante el hecho de que Jorge Hugo Pantoja Bravo no sea abogado inscrito, pues él como representante legal de la firma con plena capacidad con base en el artículo 440 del Código de Comercio bien podía designar a los abogados inscritos de la misma como Harry Francisco Gamboa Velásquez, Paúl Alvira Vera, Luis Alfonso Charrupi León o Jhon Mario Diaz (pág. 74-75 pdf 001 – C01), pero optó legítimamente por sustituir el poder a un abogado externo como lo es Jorge Samuel Yandar Martínez (pág. 4 pdf 001 – C01), documento que se presume auténtico con base en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, resulta ser que en el poder conferido por el acá demandante a tal firma de abogados se señaló como asunto encomendado gestionar «*todos y cada uno de los procedimientos administrativos, civiles, penales y los que sean necesarios para la defensa de mis intereses frente a la declaración como perturbador [del demandado] (...)*», lo que a interpretación de este estrado judicial es una redacción genérica, abstracta e indeterminada que no se acomoda con la exigencia del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, según la cual «*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*».

En efecto, a partir de los artículos 2156, 2157 y 2180 del Código Civil se extrae que el mandato especial debe ser encaminado a «*negocios especialmente determinados*», estando obligado el mandatario a ceñirse a aquellos, so pena de exceder sus límites y responder por ello, por lo que era menester que el mandato fuera expreso en el sentido de indicar que facultaba al mandatario para iniciar una demanda declarativa verbal por la cual se ejerciera la acción de responsabilidad civil contractual que pretende el libelista.

En ese sentido, prospera la excepción previa formulada y, como dentro de los tres (3) días de traslado de tal actuación la parte demandante no subsanó los defectos anotados ni se pronunció como regula el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, siendo consecuencia lógica la terminación del proceso, debiendo devolverse la demanda a la parte actora y condenándola en costas, en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de derecho de postulación formulada por el apoderado judicial del demandado conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual formulado por **Diego Uribe Ramírez** en contra de **Iván Guillermo Correa Rodríguez**.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante a pagar a la parte demandada las costas procesales, previa comprobación de su causación dentro del expediente conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$11.000.000 con base en los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por lo que en caso de requerirse, por secretaría solicite el expediente físico al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza para lo que corresponda conforme a los artículos 116 y 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f781ba48dae8133e8d10d92773971bd8e5673038eb26228b89ba775f55c82b47**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00908-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00461-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado al oficio número 2024 del 30 de octubre de 2019 (pág. 18 pdf 01 – C01) remitido por el operador postal oficial y, en cualquier caso, haga las manifestaciones correspondientes respecto de las obligaciones fiscales pendientes a nombre de la demandada **Isabel Varela Murillo**, para lo cual remítase copia de dicha comunicación e indíquese los datos completos de las partes para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
3. **AGREGAR** al expediente las diligencias de remisión del citatorio a la dirección física de la demandada con resultado «*el destinatario vive o labora en este lugar*» (pdf 03 – C01), sin que aquella hubiere comparecido al despacho a recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo dictado el 9 de octubre de 2019 (pág. 25 pdf 01 – C01) conforme al artículo 291.3 del Código General del Proceso.
4. **NEGAR** tener en cuenta el aviso de notificación allegado por la apoderada judicial del demandante (pdf 04 – C01), toda vez que en su título se indicó que se trataba de una «*citación para diligencia de notificación personal*» que no corresponde a su contenido, lo que podría generar una eventual nulidad procesal conforme a los artículos 133.8, 289 y 292 del Código General del Proceso.

5. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de notificación con copia del mandamiento ejecutivo por servicio postal autorizado, cotejado y certificado a la misma dirección a la cual fue remitido el citatorio conforme los artículos 78.6 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6717241e72ae588f6a0639ef52fddb18eaeede7f9f4693ca38c96d81672113a3**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00908-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00461-00 C-2

Revisada la actuación adelantada en relación con las medidas cautelares decretadas en este asunto, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la apoderada judicial del demandante para que acredite el trámite dado a los oficios 892 (pág. 5 pdf 01 – C02), 894 (pág. 6 pdf 01 – C02) y 893 (pág. 7 pdf 01 – C02) del 9 de agosto de 2021 con destino a la autoridad registral, el despacho judicial y las entidades financieras que fueron retirados directamente por el ejecutante con base en los artículos 78.8 y 125 del Código General del Proceso.

2. **PONER** en conocimiento de la demandante la respuesta allegada por la **Secretaría Municipal de Hacienda de Mosquera** (pdf 02 – C02) para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e2114281c3bcad74ab1ac4fe9f68025e41358064e0eee28388ea7701a046d53

Documento generado en 22/09/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00862-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00463-00 C-1

Le asiste razón al apoderado judicial de la demandada Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización al solicitar la adición del auto dictado el 1° de septiembre de 2022 (pdf 005 – C01) por cuanto en el mismo se omitió pronunciarse expresamente sobre el alegato de la tasa de interés de mora aplicable a este asunto con base en el artículo 287 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el auto que ahora es objeto de adición describe en detalle los argumentos expuestos por las partes en sus reparos al mandamiento ejecutivo, en esta oportunidad, se centrará el despacho en desarrollar puntualmente el alegato del memorialista sobre la tasa de interés moratorio aplicable al crédito cobrado.

Los contratos se celebran para cumplirse de buena fe, por lo que corresponde a las autoridades públicas defender los derechos de aquel que honrando su parte no recibe lo esperado de la otra, quien se encuentra en mora, entre otros escenarios, *«cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado»*, caso en el cual se aplica una sanción a su cargo para reparar a quien confió, pero lo defraudaron tal como disponen los artículos 2° de la Constitución Política, 1603 y 1608 del Código Civil.

Cuando se tratan de obligaciones dinerarias, se contempla que como indemnización se pague a favor del acreedor insatisfecho un interés, es decir, otra suma de dinero y, para su cálculo existen varias tasas, siendo la regla general que esa tasa sea del 6% anual sobre el valor de lo debido como regula el artículo 1617 del Código Civil, pero en otros escenarios como el mercantil tal variable corresponde a la que certifique mensualmente la autoridad competente como dicta el artículo 884 del Código de Comercio, pues el legislador comprendió que los comerciantes y aquellos actos de comercio se someten a un mercado fluctuante que es permeado por circunstancias externas sociopolíticas como la inflación, la usura, el acceso al sistema financiero, entre otras variables macroeconómicas.

La última norma es clara en indicar que aplica a los *«negocios mercantiles»*, estos son, aquellos actos jurídicos que expresamente son clasificados por el legislador como propios del comercio, entre estos, *«la adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la [garantía mobiliaria], arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos»* como expresamente lo regula el numeral 4° del artículo 20 del Código de Comercio.

En ese sentido, sí este litigio parte de un contrato de arrendamiento de un inmueble cuya destinación expresa era para que la sociedad arrendataria demandada tuviera allí sus oficinas y área de producción, tal como se indicó en la cláusula primera de tal documental, sencillo resulta en advertir que se trata elementalmente de un acto jurídico de naturaleza mercantil y, en consecuencia, las obligaciones y derechos que de él deriven se someten integralmente a la legislación de los comerciantes, la cual incluye expresamente una tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, no queda más camino que confirmar la decisión respecto de la tasa aplicable a los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento debidos, tal como se había indicado en el mandamiento ejecutivo y tal como se reiteró en el numeral 15 del auto dictado el 1° de septiembre de 2022 (pdf 004 – C01), por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 1° de septiembre de 2022 (pdf 004 – C01) por el cual se resolvió la reposición en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 27 de septiembre de 2019 (pág. 51 pdf 001 – C01), adicionado por auto del 28 de febrero de 2020 (pág. 57 pdf 001 – C01) en el sentido de pronunciarse como aquí se hizo sobre el argumento de la tasa de interés moratorio aplicable al crédito cobrado que fue expuesto en la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandada **Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización** (pág. 135 pdf 001 – C01).

SEGUNDO: CONFIRMAR el mandamiento ejecutivo dictado el 27 de septiembre de 2019 (pág. 51 pdf 001 – C01), adicionado por auto del 28 de febrero de 2020 (pág. 57 pdf 001 – C01) respecto de que acá se cobran intereses moratorios sobre los valores adeudados a la máxima tasa legalmente permitida que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

NOTIFÍQUESE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c235f0fe7f9e54f58b5e3b60d290142febf8c50646fd56d62b2d30e0aa2cc**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00862-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00463-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado al oficio número 330 del 5 de marzo de 2020 (pág. 58 pdf 001 – C01) remitido por el operador postal oficial y, en cualquier caso, haga las manifestaciones correspondientes respecto de las obligaciones fiscales pendientes a nombre de los demandados **Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización y Julio Cesar Alegría Erazo**, para lo cual remítase copia de dicha comunicación e indíquese los datos completos de las partes para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.
3. **RECHAZAR** de plano por notoriamente improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado **Julio Cesar Alegría Erazo** (pdf 005:007:010 – C01) en contra del auto dictado el 1° de septiembre de 2022 (pdf 005 – C01), toda vez que el mismo carece de algún medio de impugnación al resolver el mismo la reposición inicialmente formulada (pág. 61;135;186 pdf 001 – C01) contra el mandamiento ejecutivo dictado el 27 de septiembre de 2019 (pág. 51 pdf 001 – C01) y adicionado por auto del 28 de febrero de 2020 (pág. 57 pdf 001 – C01), sin que existan nuevos puntos para ser resueltos conforme a los artículos 43.2 y 318 del Código General del Proceso.
4. **TENER** en cuenta que los apoderados judiciales de los demandados **Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización y Julio Cesar Alegría Erazo** contestaron oportunamente la demanda, formularon excepciones de mérito, aportaron pruebas documentales y solicitaron la practica de otros medios de convicción (pág. 62:245 pdf 001 – C01; pdf 011 – C01; pdf 012 – C01) conforme a los artículos 96 y 442.1 del Código General del Proceso.
5. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas, sin perjuicio de tenerse en cuenta el pronunciamiento que ya obra dentro del expediente (pdf 013-014 – C01) con base en los artículos 118 y 443.1 del Código General del Proceso.
6. **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante para convocar a audiencia (pdf 016 – C01) hasta tanto no se surta legalmente el trámite y se corra el traslado correspondiente, so pena de incurrir en eventual nulidades

procesales como disponen los artículos 7°, 133.6 y 443.1 del Código General del Proceso.

7. **ORDENAR** expresamente a las partes y a sus apoderados judiciales que en lo sucesivo se abstengan de presentar actuaciones dilatorias, improcedentes y/o carentes de fundamento legal que entorpezcan el curso normal y expedito del proceso, so pena de imponer las sanciones patrimoniales respectivas e informar a las autoridades disciplinarias de la abogacía para lo de su cargo con base en los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 33.8 de la Ley 1123 de 2007, 42.1, 44.3 y 79 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c39dbf1f6b26ed5cb827ad541c008b9b9783449c1e1a85cd7ba3e4b165bb20**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00862-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00463-00 C-02

Revisado a profundidad el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este litigio, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** inmediatamente por secretaría el expediente digitalizado a la **Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para surtir la apelación subsidiaria formulada por el apoderado judicial de la demandada **Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización** que fue concedida en el efecto devolutivo en auto del 1° de septiembre de 2022 (pdf 008 – C02) en contra de la providencia fechada a 24 de junio de 2020 (pág. 44 pdf 001 – C02), precisándole al superior funcional que hasta ahora se está avocando conocimiento del asunto y la tardanza en la remisión de la alzada no es atribuible a este despacho judicial. *Oficiese.*

2. **SOLICITAR** por secretaría, tantas veces sea necesario, sin necesidad de nueva decisión al respecto, al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese.*

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que, previo a resolver sobre las nuevas medidas cautelares solicitadas (pdf 009 – C02) acredite el trámite dado al oficio número 329 del 5 de marzo de 2020 (pág. 6 pdf 01 – C02) que comunicó el embargo decretado por auto del 27 de septiembre de 2019 (pág. 5 pdf 01 – C02) con base en los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bafa44565bd44d075f4cbda1fca2e8e081c412e7478f1605db32e680882c1**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00854-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00464-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique la existencia de este proceso a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo dictado el 13 de noviembre de 2019 (pág. 52 pdf 001 – C01) corregido por auto del 10 de diciembre de 2020 (pág. 89 pdf 001 – C01) con fundamento en el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
3. **DEJAR** sin valor ni efecto el numeral 4° el auto dictado el 10 de diciembre de 2020 (pág. 89 pdf 001 – C01) por cuanto el demandado **Boris Lerner Isaza** se notificó personalmente el 18 de diciembre de 2019 (pág. 56 pdf 001 – C01) del mandamiento ejecutivo del 13 de noviembre de 2019 (pág. 52 pdf 001 – C01) corregido por auto del 10 de diciembre de 2020 (pág. 89 pdf 001 – C01) y, aunque lo hizo como representante legal de la entonces demandada **Aluminios Arquitectónicos de Colombia S.A.S. – En Reorganización**, para efectos de ese acto de enteramiento debe entenderse aquel y esta debe entenderse como una sola persona con base en los artículos 42.5, 132 y 300 del Código General del Proceso.
4. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo emitido el 13 de noviembre de 2019 (pág. 52 pdf 001 – C01) corregido por auto del 10 de diciembre de 2020 (pág. 89 pdf 001 – C01) se notificó personalmente al demandado **Boris Lerner Isaza**, como persona natural, el 18 de diciembre de 2019 (pág. 56 pdf 001 – C01), permaneciendo en silencio, conducta que se valorará eventualmente con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso.
5. **DEVOLVER** por secretaría este expediente al despacho una vez quede debidamente ejecutoriada esta decisión para continuarse con la ejecución con base en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764b6c554c45a9bf9f0b2c9b7cc0457a3bc53b7c6273d481c35f31571a24230**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00854-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00464-00 C-2

Una vez revisado el trámite dado a las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro de este juicio ejecutivo, se **DISPONE**:

1. **ELABORAR** por secretaría los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de noviembre de 2019 (pág. 4 pdf 001 – C02), corregido mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (pág. 6 pdf 001 – C02) respecto únicamente de la participación accionaria, los productos financieros y los salarios de los demandados **Boris Lerner Isaza** y **Lester James Lerner Isaza**, tal como se señaló en dicha providencia con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa76282b6bb88a59f51563fc42b9d790a8909f3b3b2def6d3327550f83dec4**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00520-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00471-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto del 9 de noviembre de 2021 (pág. 73 pdf 001 – C01) por el cual se emplazó a la **Constructora Sabana de Occidente S.A.S.**, al detectar en él una irregularidad procesal con fundamento en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso, toda vez que consultado el registro mercantil de aquella empresa con base en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso, se observa que obra como dirección de notificación judicial el «Km. 20,5 El Rosal - Cundinamarca» y la dirección electrónica «ceolagar1@yahoo.com» (pdf 004 – C01) por lo que sí existen formas para notificar a la pasiva del mandamiento ejecutivo con fundamento en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla oportunamente su deber de integrar el contradictorio remitiendo el citatorio y, eventualmente, el aviso de notificación con copia del mandamiento ejecutivo a la dirección física que la demandada tiene inscrita en el registro mercantil con base en los artículos 78.6, 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la remisión de la demanda, de la totalidad de sus anexos y del auto de apremio con la constancia de acuse de recibo conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **PREVENIR** a la parte demandante que, en caso de no contarse con la cobertura de una empresa de servicio postal autorizado en la zona rural donde se ubica la dirección de notificaciones de la sociedad demandada, deberá acreditar que **Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72** tampoco tiene cobertura allí a pesar de su deber legal de prestar el servicio postal universal como regulan los artículos 3.1, 3.4.1.,13 y 17 de la Ley 1369 de 2009.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb800cb5315f08c05d39096d5e66054c0150ccadfead7360b2c5f9c9831b075e**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00520-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00471-00 C-2

Revisado el trámite dado a las medidas cautelares inicialmente solicitadas por el libelista, se **DISPONE**:

1. **ACTUALIZAR** por secretaría los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de diciembre de 2021 (pág. 15 pdf 001 – C02) sobre el patrimonio de la demandada Constructora Sabana de Occidente S.A.S., toda vez que los oficios obrantes en el expediente están sin firmar ni tienen constancia de retiro (pág. 16-17 pdf 001 – C02) con fundamento en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0b029eb1a02e1aad6afbca500d5d9144e96e1f7debd30625b814e591949b0

Documento generado en 22/09/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00472-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00472-00

En atención al informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca se dispondrá avocar el conocimiento de la presente acción.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se procede a efectuar de manera oficiosa control de legalidad dentro del presente asunto en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en atención al escrito de la apoderada del extremo demandante mediante el cual solicitó la reforma de la demanda (folios 245-276 Pdf 001) e indicó que el demandado NELSON AUGUSTO CAMPOS CAMPOS (Q.E.P.D.), falleció desde el día 3 de mayo de 2018, tal como obra en Certificado de defunción visible a folio 276 del archivo 001 del expediente electrónico, Por lo tanto, se efectúan las siguientes precisiones.

En aquellos casos en que se inicia el proceso contra persona fallecida al momento de la presentación de la demanda, así se le emplace, el proceso queda afectado de nulidad desde su inicio, pues en tal sentido se pronunció en Sentencia del siete (07) de marzo de 1997, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo, al precisar:

*“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es **palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso** Y ello es apenas lógico. porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico. pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercerlos derechos de que era titular/ causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.***

(..) Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem."(negrilla propia).

En el caso de autos podemos determinar con total certeza que el demandado en el proceso de la referencia, señor NELSON AUGUSTO CAMPOS CAMPOS había fallecido para el momento en que el demandante presentó la demanda, esto es, 17 de mayo de 2019 (folio 195 Pdf 001), por cuanto se extrae del certificado de defunción obrante a folio 276 Pdf 001, que el demandado falleció desde el 3 de mayo de 2018, por lo que resultaba imposible admitir la demanda en contra del cujus, por el contrario, la misma debía iniciarse en contra de los herederos determinados en caso de conocerse alguno, o contra los herederos indeterminados.

Que en situación análoga, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del ocho (03) de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez resolvió:

"Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora FABIOLA PELÁEZ, muerta el 8 de agosto de 1995. antes de la iniciación del presente proceso la demanda se presentó el 4 de junio de 2008, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos. Lo anterior sin perjuicio del análisis del tema legitimación en la causa por pasiva con relación a la señora FABIOLA PELÁEZ y por consiguiente a sus sucesores, punto que deberá analizarse detenidamente en el momento procesal oportuno" (negrilla propia)

En consecuencia, ajustándonos a la jurisprudencia que sobre la materia se ha predicado por parte de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria, el Despacho, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia inclusive de la providencia por la cual se admitió la demanda (folio 217 Pdf 001). Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia inclusive de la providencia por la cual se admitió la demanda mediante auto del 27 de junio de 2019 (folio 217 Pdf 001).

1. 3. **CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto al demandado NELSON AUGUSTO CAMPOS CAMPOS, y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados del convocado en mención. Con todo, deberá indicar si conoce la existencia de proceso de sucesión de aquel, herederos determinados, sus números de identificación, así como todos los datos de notificación (arts. 82.10, 87 y 90.1 CGP; arts. 101, 110 y 116 DL. 1260 de 1970).

Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

5. Vencido el anterior término, **INGRESEN** las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b32e26371a332bf3617d88d1db4a0a54bf2082802694fe690d0b21d27b22df**
Documento generado en 22/09/2023 04:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00394-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00473-00 C-2

Atendiendo al escrito que antecede (fl 23 Pdf 001 C02) agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada comunicación proveniente del Juzgado Doce Civil Circuito de Bogotá mediante la cual indicó: *“no tiene en cuenta el embargo de remanentes informado por el Juzgado Civil Circuito De Funza - Cundinamarca mediante oficio No. 815 del 30 de mayo de 2019 (fl. 59 cd2, tomo 2), por cuanto este asunto se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc9867f9b1aa9c72e65ed41c9a8c81d822c31d071ce68d32ff1b8d26e6c842**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00394-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00473-00 C-1

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, revisado el expediente se procede a efectuar control de legalidad oficioso del artículo 132 del Código General del Proceso y se evidenció que la inclusión de emplazamiento del ejecutado **CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (fl 25 Pdf 001), como quiera que el mismo no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena **INCLUIR** adecuadamente por secretaría al demandado **CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **DESIGNAR**, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención al abogado **CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL**¹.

Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene líbrese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo

¹ Email : edumarsa@yahoo.com
Ajma

aviso, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51b5cf15064908a6e7d493ae8fde5a7c0b7f58df4668aed84723152678e7a7**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00388-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00474-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de los demandados (Pdf 002) de decretar el desistimiento tácito, se dispone **negar** la misma, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que si bien desde el 12 de julio de 2021 el expediente en cita se encuentra inactivo, esto no obedece a desidia de la parte demandante, como quiera que fenecido el término de que trata el artículo 108 del Estatuto Procesal, se debe proceder a dar cabal cumplimiento al inciso final de la norma en cita, esto es, *“se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*. Sin embargo, el juzgado de origen no procedió en el término a proferir la decisión que corresponde.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se procede a efectuar control de legalidad oficioso del artículo 132 del Código General del Proceso y se evidenció que la inclusión de emplazamiento del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO AMADO CHAVARRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (fl 176 Pdf 001), como quiera que el mismo no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como *«es privado»* por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena **INCLUIR** adecuadamente por secretaría a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO AMADO CHAVARRO** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que dispuso admitir la demanda y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **DESIGNAR**, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención al abogado **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA¹**.

Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene líbrese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e6bf9d5d2b1ebaa06e9ee35809c9fc7ba8d37fe335bec903556d399d4f540**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Email : gomon46@hotmail.com
Ajma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00334-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00475-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, revisado el expediente y atendiendo a la manifestación elevada por el apoderado de la demandante (Pdf 014) evidenció que en el expediente electrónico no se encuentran la totalidad de las piezas procesales, por consiguiente, aportó copia de éstas: i) fijación lista de traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. del 14 de julio de 2020, ii) constancia secretarial del 14 de julio de 2020, y iii) memorial del 22 de julio de 2020 aportado por el demandante mediante el cual describió traslado de las excepciones; en consecuencia, se dispone **incorporar** al expediente de forma íntegra las citadas piezas procesales.

En consecuencia, se procede a efectuar control de legalidad oficioso conforme las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, y en su lugar **téngase** por descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal.

Por lo anterior, atendiendo a que dentro de la oportunidad procesal se aportó dictamen pericial, **córrase** traslado del mismo a la parte pasiva por el término de tres (3) días conforme prevé el artículo 278 del Código General del Proceso. Cumplido el término conferido en el inciso que precede, **ingresen** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Estese la parte demandante a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eda695f9f90978a2d4792fd45fff1ad1bdda039a932a4a651156c67a0087f**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00322-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00476-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, además de estar concluida la etapa escrita del litigio como se indicó en auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 020), se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el aviso judicial (fl. 302-309 Pdf 002) efectuado a la dirección física del demandado se remitió el 21 de enero de 2021, es decir, con antelación a la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no se tendrá por notificado mediante aviso judicial a Julián David Polo Camacho.

Finalmente, agréguese al expediente y obre en autos citatorio efectuado a la dirección física del ejecutado, con resultado positivo (Pdf 002) mismo que fuera entregado el 26 de mayo de 2023. Igualmente, se exhorta a la parte actora para que proceda con la notificación del extremo pasivo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aa4f04936168958a516327aa5e903d0648783e409daab2e131a6989f495821**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00316-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00477-00 C-2

Atendiendo a los escritos que anteceden, agréguese al expediente las comunicaciones provenientes de Citibank (fl 007), Banco Caja Social (fl 008), BBVA (fl 010-012), Bancolombia (fl 15), Banco Pichincha (fl 19), Banco Scotiabank (fl 20), Banco Popular (fl 23), Coltefinanciera S.A. (fl 26), Banco Bogotá (fl 28), Banco de Occidente (fl 36), Banco Finandina (fl 38),y Seguros Bolívar (fl 39) mediante las cuales indicaron que el ejecutado no tiene productos, de Bancolombia (fl 14-16), Liberty Seguros (fl 17), Fiduagraria (fl 24), Banco GNB Sudameris (fl 27) , Banco Bogotá (fl 29-34), Banco Davivienda (fl 40) y Banco Av Villas (fl 76-81) mediante las cuales tomaron atenta nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538c6cac7d149d183d941f62db95b23e564ac97ac4c591b83f86135774c002e0

Documento generado en 22/09/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00316-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00477-00 C-1

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, **agréguese** al expediente la réplica realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandante a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (pdf 165-168 –Pdf 001- C01), dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, revisado el expediente se encuentra concluida la etapa escrita dentro del presente litigio, por ende, verificada la actuación adelantada y en razón al despliegue probatorio de las partes y la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por la apoderada de la entidad demandante se **advierte** a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada escritural en el presente asunto al no haber pruebas por practicar más que las documentales aportadas oportunamente conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **ingresen** el expediente al despacho una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previa fijación en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d0f56567c1fe2672a268285e4c0dde26c73ed8c8e080a509ff956a914eb4a**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

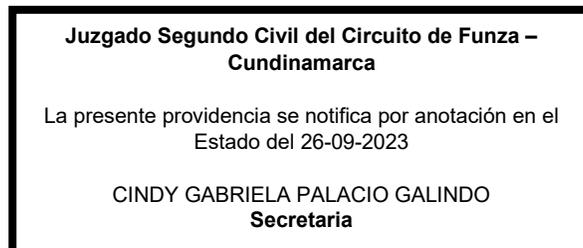
Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00234-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00479-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa6595b710b9e49977f2e05e487a23e69a5605d49ea2bda6384f7ac792e9c8**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00166-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00480-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se ordena **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Asimismo, se dispuso efectuar control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto se indicó en el libelo genitor en el acápite de notificaciones para efectos de notificar al extremo pasivo la dirección electrónica financiera@gctchiken.com, misma en la cual no se ha intentado la notificación de forma personal del mandamiento de pago, auto que dispuso corregir el mandamiento de pago y decisión del 1 de septiembre de 2022 que dispuso admitir la subrogación parcial.

Por lo anterior, se deja sin efecto las decisiones proferidas el 4 de junio de 2021 y 9 de septiembre de 2022, asimismo, la inclusión de emplazamiento de los ejecutados **GCT CHICKEN 143 CI S.A.S. Y JUAN FERNANDO RAMIREZ TOVAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (fl 220 Pdf 001), toda vez que el mismo no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «es *privado*» por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, se ordena proceder con el trámite de notificación de forma personal artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, lo anterior previo a decretar el emplazamiento y proceder con la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9426380d4b0d1fdf1681a9f6a74c7c98b717683edc1a065b79fdca62bb832d6**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00154-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00481-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, además de estar concluida la etapa escrita del litigio como se indicó en auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 020), se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, revisado el expediente se procede a efectuar control de legalidad oficioso del artículo 132 del Código General del Proceso y se evidenció que: i) el poder conferido a las abogadas Ana Francisca Linares y María Sair Betancurt Cortés (fl 157-159 Pdf 001) no cumple las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, nótese que el mismo no se encuentra claro, determinado, ni específico. Igualmente, adviértase que no obra en el plenario Escritura Pública y/o poder general mediante el cual se encuentre facultado a Luis Ernesto Insuasty Insuasty para otorgar poder en nombre de los ejecutados Mirian Graciela, Jorge Humberto y Sonia Inés Insuasty Insuasty.; y ii) la inclusión de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (fl 206-208 Pdf 001), como quiera que el mismo no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena i) **declarar sin valor ni efecto** los incisos 2°, 3° y 4° del auto de fecha 21 de julio de 2022, ii) **Requerir** a la abogada **Ana Francisca Linares** para que en el término perentorio de diez (10) días aporten poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022 por la parte ejecutada **Luis Ernesto, Mirian Graciela, Jorge Humberto y Sonia Inés Insuasty Insuasty**, asimismo allegue el poder general conferido por los ejecutados Mirian Graciela, Jorge Humberto y Sonia Inés Insuasty Insuasty a Luis Enrique Insuasty Insuasty, conforme lo ordenado en proveído del 10 de febrero de 2022; iii) **Incluir** adecuadamente por secretaría a los demandados **Cecilia Iles Criollo y Luis Alejandro Insuasty Iles** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso. En caso que nadie comparezca, **comuníquese** al abogado **Javier E. Ortiz Urrea** la designación de curador ad litem efectuada mediante proveído del 28 de abril de 2023.

Así las cosas, en atención al memorial del abogado **Javier E. Ortiz Urrea** (Pdf 009) mediante el cual aceptó la designación del cargo como curador ad litem, y solicitó tenerse por notificado mediante conducta concluyente, se deniega dicha solicitud atendiendo al control de legalidad y los yerros señalados en cuanto al emplazamiento de los ejecutados **Cecilia Iles Criollo y Luis Alejandro Insuasty**

les. Igualmente, el Juzgado se **no tiene** en cuenta la contestación aportada por el curador ad litem (Pdf 011) por no ser el momento procesal oportuno.

De otra parte, en atención a las solicitudes elevadas por la abogada **Ana Francisca Linares** (Pdf 013-015) mediante el cual solicitó aclarar el auto que dispuso el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento al respecto hasta tanto la apoderada allegue poder en los términos requeridos en el presente proveído.

Finalmente, **expídase** por secretaría la certificación que requiere la apoderada de la demandante en los términos elevados y requeridos (Pdf 015-017-018), en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757261ef33e8836da3f48a8e7fd0e27ee7076230abfb6fccce8bc6e698e516e**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00096-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00482-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, además de estar concluida la etapa escrita del litigio como se indicó en auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 020), se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, revisado el expediente se procede a efectuar control de legalidad oficioso del artículo 132 del Código General del Proceso y se evidenció que la inclusión de emplazamiento del ejecutado **Edgar Gustavo Álvarez Galvis** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (fl 273 Pdf 001), como quiera que el mismo no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena **incluir** adecuadamente por secretaría al demandado **Edgar Gustavo Álvarez Galvis** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso. En caso que nadie comparezca, **comuníquese** a la abogada **Gloria Melo**¹ la designación de curador ad litem efectuada mediante proveído del 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ abogadaglome@gmail.com
Ajma

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956cd848325d029adeabdd224808f7f25663e5ced3e26e0138101bc5c5c54bf**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00068-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00483-00 C-2

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

ACTUALÍCESE por secretaria los oficios que comunican la medida de embargo decretada en auto del 6 de marzo de 2019, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.

Adviértase a los interesados que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34492323fcd47ad8630a6b64cebf99fe2524042163f24ef404c8b6262e91eef**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00068-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00483-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se ordena **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Así las cosas, revisado el expediente y atendiendo al trámite de notificación efectuado a la dirección electrónica de los ejecutados se dispone **no tener en cuenta** el citado acto de notificación, habida cuenta que no cumple las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, esto es, no se indicó el régimen de notificación, no se refirió la providencia a notificar, ni se aportó copia del mandamiento de pago, demanda y anexos. Por consecuente, se **exhorta** a la parte actora proceda a notificar en debida forma la orden de apremio.

Ahora bien, en atención al escrito visible folio 156-158 se dispone **tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG.**, como subrogatario parcial de los derechos crediticios reclamados en este proceso por **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante, hasta por el valor del monto subrogado y que fue informado, esto es, la suma de \$153.856.717 mcte. Igualmente, **téngase** como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** de los derechos crediticios reclamados en éste proceso por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG.**, quien actúa en calidad de subrogatario parcial.

En ese sentido, se advierte que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación de esta de providencia. Igualmente, se **reconoce** personería al abogado **MARÍO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA** como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, conforme el poder obrante en el expediente digital. **Notifíquese** el presente proveído de forma personal, junto con la orden de apremio.

De otra parte, en relación con la cesión de crédito aportada folios 250-314 del expediente se requiere a la parte interesada para que dentro del término de ejecutoria aporte copia legible de la Escritura Pública N° 0547 otorgada por la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6cf2d32136337e9879a8a83254c1a9f896ed1087dd8e78871498cfd27400e**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00062-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00484-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado **ROQUE EMILIO OLAYA SILVA**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$343.500.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. REQUIÉRASE a la parte actora para que aclare la solicitud de medida cautelar deprecada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, como quiera que la misma no indica el lugar de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf657855f3c19ff2e87c7d3c67c06fb5d9480c57802bb66e71a7d25cba92a84**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00062-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00484-00 C-1

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, atendiendo al escrito obrante a Pdf 005 se dispone agregar citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado a la dirección física del demandado, con resultado negativo.

Así las cosas, se decreta el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ROQUE EMILIO OLAYA SILVA** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por ende, **procédase** por Secretaría con la inclusión del precitado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se dispone **DESIGNAR**, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención a la abogada **MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO**¹.

Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene líbrese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Email : mlucialawyer@hotmail.com, y mlucialawyers@gmail.com,
Ajma

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5d148bd884ed5745aaead84edd5b6d0960421777d4e7fa9d602b4562f8e3a4**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00030-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00485-00

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Asimismo, revisado el expediente se encuentra escrito del 3 de febrero de 2023 elevado por la abogada de la demandante, mediante el cual solicitó corregir el auto de fecha 2 de febrero de la anualidad, mediante el cual se dispuso *“Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la sociedad demandada, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 del CGP, quien contestó la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito, las cuales no fueron descorridas por la parte demandante. (77-82 del archivo digital 01 cuaderno principal)”*.

Lo anterior, bajo el argumento que desconoce el escrito de contestación de la demanda, señalando que no se dio cumplimiento a las previsiones del art. 9 Ley 2213 de 2022 y núm. 14 art 78 C.G.P., esto es, enviar copia de los memoriales presentados dentro del proceso a los demás sujetos procesales. Así las cosas, refirió que en aras de salvaguardar las garantías procesales y evitar futuras nulidades se remita copia del acta de notificación, contestación de la demanda y el auto que dispuso correr traslado por lo cual solicitó computar en debida forma los términos para el descorrer las excepciones propuestas por el extremo pasivo. En ese sentido, aportó escrito descorriendo traslado de los medios exceptivos y solicitó pruebas adicionales.

Así pues, por advertir que se trata de un recurso de reposición por secretaría se dispuso correr traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver considerando que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Bajo tal criterio, se encuentra que en el caso que nos ocupa la sociedad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAN JUAN S.A.S. fue notificada de forma personal conforme reza en el acta de notificación personal (fl 46 Pdf 001) el 8 de julio de 2019, quien dentro de la oportunidad legal promovió recurso de reposición contra el auto que dispuso admitir la demanda, mismo que se resolvió el 6 de febrero de 2020, y ordenó controlar los términos de traslado de la demanda conforme prevé el núm. 4 art. 118 del Código General del proceso, decisión notificada en estado y de conocimiento de las partes.

Así las cosas, dentro de la oportunidad legal el extremo pasivo allegó contestación de demanda, proponiendo medios exceptivos (fl 77-81 Pdf 001) de los cuales se corrió traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Estatuto Procesal, que

prevé: “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”, en ese sentido, el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza fijó traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. el 19 de marzo de 2021 conforme prevé la norma (fl 82 Pdf 001), así:



Juzgado Civil del Circuito de Funza

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2021-03-19 - Fecha Inicial: 2021-03-23

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201000900	CIVIL- DIVISORIO	FRANCISCO JAVIER RORIGUEZ GALINDO	JOSE JULIAN RODRIGUEZ GALINDO 201000900	RECURSO DE APELACION	2021-03-25
201000900	CIVIL- DIVISORIO	FRANCISCO JAVIER RORIGUEZ GALINDO	GLORIA RODRIGUEZ ALONSO 201000900	RECURSO DE APELACION	2021-03-25
201000900	CIVIL- DIVISORIO	FRANCISCO JAVIER RORIGUEZ GALINDO	GONZALO RODRIGUEZ ALONSO 201000900	RECURSO DE APELACION	2021-03-25
201000900	CIVIL- DIVISORIO	FRANCISCO JAVIER RORIGUEZ GALINDO	LUZ ELENA RODRIGUEZ ALONSO 201000900	RECURSO DE APELACION	2021-03-25
201400200	CIVIL- ORDINARIO	MARIO BALLESTEROS MEJIA	MINERA TENCUA LTDA	LIQUIDACION DE CREDITO	2021-03-25
201400625	CIVIL- ORDINARIO	GONZALO SERRANO OREJARENA	HEREDEROS DE ROBERTO TULLIO STRIEDINGER	RECURSO DE REPOSICION	2021-03-25
201401054	CIVIL- EJECUTIVOS HIPOTECARIOS	AURA RIVERA TOVAR	ALVARO SUAREZ	RECURSO DE REPOSICION	2021-03-25
201500611	CIVIL- PERTENENCIA	CESARIO DUQUE POSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN JUYO	RECURSO DE REPOSICION	2021-03-25
201600551	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AREALIJM & CIA LTDA	PROKSOL SAS	EXCEPCIONES DE MÉRITO	2021-04-05
201800901	CIVIL- RESTITUCIÓN	BANCOLOMBIA S.A.	MAHECHA BALZ SA	EXCEPCIONES DE MÉRITO	2021-04-05
201800924	CIVIL- VERBAL	CDRPORACION TODERO SAS	AAVALIOS DE COLOMBIA SAS AVACOL	RECURSO DE REPOSICION	2021-03-25
201900030	CIVIL- VERBAL	FERRERERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAN JUAN S.A.S	EXCEPCIONES DE MÉRITO	2021-04-05
201901134	CIVIL- RESTITUCIÓN	BANCOLOMBIA S.A.	COCHEROS SAS	RECURSO DE REPOSICION	2021-03-25
202000078	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA HELENA LUQUE PULIDO	SUCESIÓN DE CESAR JARAMILLO MARULANDA Y OTROS	RECURSO DE APELACION	2021-03-25

Así las cosas, se tiene que la contestación de la demanda se presentó el 3 de marzo de 2020, oportunidad en la cual no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, asimismo, no es dable desconocer que el art. 9 del Decreto 806 de 2020, prevé los eventos en los cuales se prescinde de correr traslado por secretaría, señalando:

“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por consecuente, habida cuenta que no se acreditó el envío de la contestación de la demanda, se corrió traslado en los términos previstos en la norma procesal (art. 370 C.G.P.), siendo esta la oportunidad procesal para que el demandante descorra traslado de las excepciones y solicite pruebas adicionales. Con todo, téngase en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables conforme prevé el artículo 117 Ibídem *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Colofón de lo expuesto, el Juzgado resuelve **no reponer** la decisión recurrida como quiera que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones normativas aplicables en el trámite del proceso verbal que aquí nos ocupa.

De otra parte, en atención al escrito de la apoderada actora mediante el cual descorrió traslado de las excepciones y solicito pruebas (fls 5- 10 Pdf 004) se dispone **no tener** en cuenta el mismo por extemporáneo.

Finalmente, **téngase** en cuenta las direcciones aportadas por la abogada de la demandante (fl. 9 Pdf 004) para todos los efectos procesales. En **firme, ingresen** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f9d31d0a053f89f42cb2e839dd904c9f89bc259cf7a279c58e3d30b5292af5**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00002-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00486-00

En este proceso mediante proveído del 9 de abril de 2021 (fl. 43 Pdf 002) dispuso el decreto de pruebas - interrogatorio de parte de los peritos Santiago Mz Recaman Santos y Otto Luis Nassar Montoya- y señaló diligencia para el 19 de mayo de 2021.

Igualmente, se encuentra que en los días del 19 de mayo, 4 de junio y 12 de julio de 2021 se instaló la audiencia inicial, misma en la cual se advierte una eventual propuesta de conciliación por la cual se ha decretado la suspensión del proceso por el término de un mes prorrogado, inclusive hasta el 26 de agosto de 2021. En consecuencia, el litigio se encuentra en etapa de instrucción y juzgamiento como dispone el Código General del Proceso, evento que impide la alteración de competencia conforme lo regulan expresamente el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, además que tampoco se encuentra expresamente relacionado en el Acuerdo CSJCUA23-73 de 2023 de la misma corporación; en consecuencia, al no darse los supuestos para conocer de esta causa judicial, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae112328a3da9847a0bc777bd4ee8c5ad82a15382d58f918371273bac8ace9**

Documento generado en 22/09/2023 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Competencia desleal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00534-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 20 de la Ley 256 de 1996, 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Suministrar los números de identificación personal, si los conoce, de la representante legal de la sociedad extranjera demandada (arts. 82.2 y 90.1 CGP).
2. Acreditar sumariamente la falta temporal o absoluta del gerente general que habilita a su suplente a otorgar poder al libelista tal como dictan los estatutos de la sociedad demandante cuya constancia obra en el certificado de existencia y representación legal (art. 54 CGP; art. 440 CCo.) o, en su defecto, el gerente general proceda a otorgar poder al libelista con la constancia de remisión como mensaje de datos desde la dirección electrónica mercantil (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
3. Aclarar los hechos compilados en el sentido de precisar cuál ha sido la explotación comercial o provecho de los secretos industriales por parte de la persona allí citada, es decir, sí Víctor Hernando Buendía Londoño ha vendido las maquinas como tal o sí, por el contrario, las tiene para fabricar y comercializar clavos de herrar e igualmente precise puntualmente cuál era el objeto del litigio dentro de los procesos de competencia desleal a efectos de evitar una eventual configuración de cosa juzgada o pleito pendiente (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
4. Adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto, además de lo pretendido, debe buscarse declarar la ilegalidad de los actos realizados por la pasiva y, en consecuencia, se ordene la remoción de sus efectos con su correspondiente indemnización de perjuicios (arts. 82.4 y 90.1 CGP; art. 20.1 L. 256 de 1996).
5. Excluir la solicitud probatoria de inspección judicial, por cuanto los documentos de los que pretende hacerse valer como pruebas pueden ser aportados por la pasiva en el traslado de la demanda o simplemente como exhibición, sin que sea necesaria la inspección judicial, toda vez que dicho medio probatorio es subsidiario (arts. 82.6, 90.1 y 236 CGP).
6. Complementar el dictamen pericial allegado precisando (i) canal digital del perito, (ii) acreditación de estudios, (iii) experiencia académica, profesional, laboral y litigiosa del perito, (iv) así como las declaraciones sobre los métodos, técnicas, experimentos e investigaciones y (v) lo relativo a sus impedimentos (arts. 84.3, 90.1, 226 y 227 CGP).
7. Enunciar todas las pruebas documentales aportadas como, por ejemplo, las cartas del 18 de noviembre de 1986, 22 de marzo, 27 de marzo, 1°, 13 y 27 de abril

y 1° de junio de 1987, los telegramas, los contratos laborales, el acta de la diligencia de secuestro, etc. (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

8. Señalar sí se contó con la contradicción de la pasiva cuando se practicaron las pruebas testimoniales trasladadas ahora aportadas en copia y, de no ser así, informar los canales digitales de cada testigo (arts. 43.3, 212 y 174 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

9. Precisar el factor territorial de competencia en el capítulo relacionado con la competencia territorial con base en lo resuelto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de este asunto (arts. 28.1 y 90.1 CGP).

10. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

11. Informar la dirección electrónica de la sociedad extranjera demandada e igualmente el país en donde tiene su domicilio para eventualmente emitir el exhorto de notificación con base en los tratados internacionales sobre la materia (arts. 82.10, 290 y 291 CGP; art. 6 y 8 L. 2213 de 2022; L. 1073 de 2006).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad3147f8c7be4c64f0e9887765351d602b087244995953b028559da3bf3b85**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00535-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar el hecho sexto de la demanda en el sentido de precisar el valor y fecha de exigibilidad todos los cánones que adeudan los locatarios demandados (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
2. Identificar plenamente el bien inmueble objeto de las diligencias por cuanto en el contrato de leasing se dijo que era la Casa 19 ubicada en Mosquera, pero en la escritura pública de adquisición y el certificado de tradición se rotula como la Casa 193 en Madrid (arts. 43.3, 82.5, 83 y 90.1 CGP).
3. Acreditar la remisión del poder conferido a la libelista desde la dirección electrónica de la firma de cobranzas (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
4. Prueba sumariamente que la dirección electrónica «*gerencia@mantornillos.com*» también es la usada por el demandado William Eduardo Malagón Sánchez, más allá de la mera manifestación, teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
5. Determinar correctamente la competencia por el factor objetivo de la cuantía teniendo en cuenta que el valor de la renta mensual por el periodo total del contrato da una suma distinta a la señalada en el capítulo correspondiente (arts. 26.6, 82.9 y 90.1 CGP).
6. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la parte demandada (art. 6° L. 2213 de 2022).
7. Aportar el plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste el valor de los cánones pactados, en caso de que los mismos varieran y no correspondan con lo inicialmente pactado en el contrato, teniendo en cuenta que se requiere tener certeza de su monto en caso de que los demandados se defiendan (arts. 82.4, 84.3, 90.2 y 384.4 CGP; art. 7f L. 1328 de 2009).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb41e62fe9e9c41b7cf30005328cce372984a687a63bd73c6167d8aae356759**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00536-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar en los hechos de la demanda (i) cuál es el acto jurídico que contiene la denominada «*compraventa*»; (ii) si se realizó la inscripción de ese instrumento público en el registro correspondiente; (iii) quién es actualmente el titular del derecho real de dominio del predio debidamente inscrito; (iv) qué actos ha desplegado concretamente el comprador demandante para entrar a ocupar el bien o qué conductas del vendedor demandado en concreto impiden la entrega del predio; (v) si se han iniciado acciones judiciales de entrega del tradente al adquirente u otras de carácter policivo para entrar en posesión material del predio; y (vi) si la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía dio permiso expreso para solicitar la resolución del contrato ahora demandado, conforme a la cláusula novena de la escritura pública (arts. 43.3, 84.5 y 90.1 CGP).
2. Aportar la copia digital, nítida y completa de la escritura pública número 132 de 2020, por cuanto no se allegó la página en donde obren la firma de sus suscriptores e igualmente del certificado de tradición del predio con folio de matrícula 226-56334 denominado Lote 14 de la Manzana 5 (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).
3. Allegar documento conducente emitido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por medio del cual se autorice expresamente la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 132 de 2020, conforme a la cláusula novena de la misma (arts. 82.6, 84.3 y 90.1 CGP).
4. Adecuar las pretensiones de la demanda, en caso de no mediar la autorización expresa de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que se restituya a esa entidad, en caso de prosperar las pretensiones, el subsidio de vivienda que se pagó como parte del precio de la compraventa por valor de \$94.530.282 (arts. 82.4 y 90.1 CGP; pár. 1° art. 29 Acdo. 2 de 2020 Caja de Honor).
5. Señalar expresamente el nombre completo, cargo y datos de notificación judicial del representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía e igualmente las direcciones físicas y electrónicas de esa entidad, en caso de adecuarse la demanda para encaminarla a la restitución del subsidio familiar (arts. 82.10 y 90 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
6. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del vendedor demandado e igualmente, de ser el caso, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de

2022) o indicar sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme el estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246adbd4baee7b55496af81ef963ae8bdfbe590b621181b981c43923378c6583**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00537-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar en los hechos de la demanda (i) a qué título entró la demandada a ocupar el predio objeto de las diligencias, por ejemplo, comodato, arriendo, etc., toda vez que afirma en el hecho 8° que ellas entraron «*por orden del señor causante (...) quien la dejó vivir en dicho inmueble*»; (ii) qué actos desplegados por la demandada son calificados como de mala fe, tal como se afirma en el hecho 9°; (iii) qué conductas han desplegado las propietarias demandantes para ejercer su derecho real sobre el predio como acciones policivas, pago de servicios públicos domiciliarios, impuestos, etc. (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
2. Determinar adecuadamente la competencia por el factor objetivo, para lo cual deberá aportarse la prueba documental conducente expedida por la respectiva autoridad que acredite el valor del avalúo catastral del predio objeto de las diligencias para 2023, pues el allegado data de 2022 (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP; art. 79 L. 1955 de 2019).
3. Precisar en los hechos de la demanda el valor exacto de los frutos civiles que persigue para garantizar el principio de congruencia con la sentencia (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
4. Allegar el certificado de tradición del predio objeto de las diligencias con vigencia no superior a un (1) mes; así como las demás pruebas documentales como los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios e impuestos, entre otros, que acrediten el cumplimiento de la función social de la propiedad por la parte demandante, de tenerlos en su custodia (art. 82.6, 82.3 y 90.1 CGP).
5. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de cada una de las declaraciones de los testigos citados (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).
6. Excluir la solicitud probatoria de inspección judicial con intervención de peritos, toda vez que el objeto de dicha prueba se puede constatar por otros medios como el dictamen que allega con la misma demanda (arts. 82.6, 90.1 y 236 CGP).
7. Formular el juramento estimatorio discriminando razonablemente los frutos civiles que pretende reclamar, para lo cual deberá explicar de dónde saca ese valor (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).
8. Precisar si la dirección electrónica «*nanacymurillosandoval@gmail.com*» es usada por las demandantes Nancy Murillo Sandoval y María Dolores Sandoval Vanegas o solo por alguna de ellas, por cuanto se trata de un dato personal que las

identificará en el curso de la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1561 de 2012).

9. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que el asunto puede ser resuelto por esa vía alternativa de solución de conflictos, el apoderado judicial tiene el deber profesional de promover el mismo y la medida cautelar se torna improcedente al racer sobre un bien que no pertenece a la demandada (arts. 90.7 y 591 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1cb324c8cab2fe3f6773843732d509b0e6310dce642268800173dc6b41f171**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Acción popular
Radicado: 25286-31-03-001-2023-00538-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar la demanda en su integridad para dirigirla en contra de la Alcaldía Municipal de Madrid, por cuanto una de las pretensiones es que se le ordene a esa entidad pública «*establecer los lineamientos de posicionamiento de antenas en la cabecera municipal mediante una resolución (...)*» e igualmente de los hechos se deriva su eventual participación directa en la causa que genera la inconformidad presentada y, así mismo, si pretende convocar a la Secretaría Municipal de Planeación de Madrid, al Ministerio de Telecomunicaciones, al Ministerio de Protección Social, al Ministerio de Ambiente, a la Aeronáutica Civil y a la Agencia Nacional del Espectro, deberá hacerlo expresamente en el capítulo de pretensiones (art. 90 CGP; arts. 14 y 18d L. 472 de 1998).
2. Presente prueba de como obtuvo la dirección electrónica de ATC Sitios de Colombia S.A.S. e igualmente de Dagoberto Jaramillo González, más allá de la mera manifestación (art. 6° L. 2213 de 2022).
3. Aporte prueba de existencia y representación legal de ATC Sitios Colombia S.A.S. expedida por la respectiva cámara de comercio con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP).
4. Enunciar concretamente los hechos que serán eventualmente declarados por el testigo José Germán Castro Mesa, precisando si cuenta con una dirección electrónica o canal digital (art. 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 29 L. 472 de 1998).
5. Aclarar la calidad en que actuarán las personas relacionadas en la hoja anexa a la demanda, precisando sus direcciones de correo electrónico o canales digitales (arts. 43.3 y 90.1 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 18f L. 472 de 1998).

6. Acreditar que previamente se elevó ante los particulares demandados y entidades públicas involucradas la solicitud para que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (art. 144 L. 1437 de 2011).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac28c18ef251f7183af2711924d124dbe5e8cea67e0dd1424b5a198cfd169b4**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00539-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de los vehículos automotores (motocicleta) de placas **DXF76B** y **HAK89B**, denunciado por la parte actora como propiedad del demandado. **Oficiése por secretaria** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

2. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **PEDRO JULIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 4 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$554.200.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0ffa76e73b6b96e55e3e5c0902764d954ce3906eb55fd93eac61178265ccaf**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00539-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PEDRO JULIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO** en los siguientes términos:

Por el Pagaré N° 110000748762.

1.9. La suma de **\$303.377.318.⁰⁰ mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. La suma de **\$66.276.337.⁰⁰ mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

1.12. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

5. **RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03101d21251e6e374be6ac3032cc8aff7175bf7e6f15d80b64c2bf8897aa48e3**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00540-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar la escritura pública por medio de la cual el demandante adquirió el derecho real de dominio sobre el predio objeto de hipoteca, esto es, Escritura Pública N° 9584 del 30 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá. (arts. 84.3 y 245 CGP).
2. Aclare el hecho N° 1 del escrito de demanda, comoquiera que el mismo no obedece a la literalidad del título valor que se pretende ejecutar.
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa739d000aaf3decade08653acb84b3b805a924aee043bd02a2cc1ad234462**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00541-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
3. Indicar los fundamentos de derecho aplicables al caso con base en la normatividad vigente, toda vez que lo anotado allí no corresponde a la acción que pretende adelantar (arts. 82.8 y 90.1 CGP).
4. Aportar el documento base de la acción que pretende ejecutar, tenga en cuenta que el mismo no fue aportado con la demanda.
5. Aclarar y/o precisar las pretensiones de la demanda de forma clara, determinada y precisa, indicando el título base de la acción que pretende promover.
6. Adecue los hechos que fundamentan la acción, debidamente enumerados, clasificados y determinados. Tenga en cuenta que existe indebida acumulación de los hechos 4,5 y 6 de la demanda. Con todo, se itera que los hechos se fundamentan en documento báculo de la acción y soportan las pretensiones.
7. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc2fa64c5e8f97665804d1341a6cff51732b0306dc9dd110c2ef777c30c43**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00542-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC), con la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la prueba de que se remitió como mensaje de datos desde la dirección electrónica que la sociedad demandante tiene inscrita en el registro mercantil con la indicación de la dirección electrónica que tiene inscrita el apoderado en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022). Tenga en cuenta que el poder conferido para dirigir la acción contra Luis Orlando García García y Mauricio García García, como quiera que el aportado no concedió dicha facultad.
2. Aporte el pagaré N° 201130002387 que pretende ejecutar, habida cuenta que el mismo no fue aportado con el escrito de demanda.
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
5. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 26-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed203971f8dfaabee526f58a071b2dda0c23fa15fd8296365bc409ec432934**

Documento generado en 22/09/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>